

REVISTA AMBIENTAL

Resoluciones, acuerdos y circulares emitidas por Corte Plena, Salas de la Corte, Consejo Superior y Tribunales de Justicia

Poder Judicial
República de Costa Rica
Junio 2023



Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Comisión de Gestión Ambiental Institucional
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial

Colaboradores

MSc. María Rosa Castro García - Líder del Proyecto Política Ambiental del Poder Judicial
Eugenio Solís Rodríguez - Gestor Ambiental
Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional



PRESENTACIÓN

Costa Rica, país pequeño en extensión geográfica pero grande en cuanto a la concentración de la biodiversidad que habita nuestro planeta, representa un orgullo nacional y forma parte de la idiosincrasia de quienes habitamos esta noble tierra; en donde ha existido un compromiso constante, tanto de las personas ciudadanas como de las autoridades del Estado en realizar acciones en procura de su conservación, y ese esfuerzo se ve reflejado en el liderazgo que tiene nuestro país a nivel mundial en relación con el medio ambiente. Todo ello amparado en la legislación nacional e internacional que promueve la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran.

Sobre esta temática, el Poder Judicial desarrolla un papel importante, desde dos perspectivas; la primera de ellas está relacionada con el ámbito jurisdiccional a través de la tutela del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente sostenible, y por otra parte, a lo interno de la Institución generando acciones afirmativas que permitan promover un uso razonable de los recursos, previniendo y reduciendo el impacto ambiental generado por las actividades que se realizan.

En el presente documento me permito presentar una compilación de aquellas resoluciones en materia ambiental emitidas durante el año 2020 al 2022 por las Salas de Casación, Sala Constitucional y por los Altos Tribunales del país, donde se abordan temas relacionados con la protección al medio ambiente, de los recursos naturales, así como la responsabilidad y daño ambiental, entre otros. También se comparten acuerdos y circulares emitidas por Corte Plena, Consejo Superior y algunas oficinas administrativas que resultan de interés para la gestión ambiental de la Institución.

Además, la información que se muestra está alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones, lo cual muestra la contribución que el Poder Judicial brinda al compromiso asumido por el Estado costarricense en setiembre del 2015, para lograr un desarrollo inclusivo, sostenible con el ambiente y que garantice los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

Esperamos que este documento sea de su utilidad. De requerir mayor información pueden escribirnos al correo comisionambiental@poder-judicial.go.cr

Damaris María Vargas Vásquez
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia
Magistrada Sala Primera
Coordinadora Comisión de Gestión Ambiental Institucional

Indice

I. Resoluciones con temas de interés dictadas por Salas de la Corte y Tribunales de Justicia.....	7
1. Conservación de los recursos naturales	8
2. Contaminación ambiental	17
3. Contaminación con insecticidas, plaguicidas y otras sustancias	24
4. Daño ambiental	26
5. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.....	37
6. Derecho agroambiental	47
7. Desarrollo Sostenible	49
8. Energía Hidroeléctrica	51
9. Humedales	54
10. Medio ambiente	61
11. Infracción a la ley forestal.....	63
12. Principio precautorio en materia ambiental	68
13. Protección animal	70
14. Protección al ambiente	73
15. Proceso sumario de derribo	88
16. Recursos naturales.....	90
17. Responsabilidad agrario ambiental	97
18. Zonas naturales protegidas	101
II. Acuerdos Relevantes de Consejo Superior.....	104
Acta de Consejo Superior N° 026 – 2022 artículo XLIX.....	105
Acta de Consejo Superior N° 022 – 2022 artículo XIII	105
III. Acuerdos Relevantes de Corte Plena.....	106
Acta de Corte Plena N° 052-2021 artículo XXIV	107
Acta de Corte Plena N° 045-2021 artículo XXIII.....	107
Acta de Corte Plena N° 032-2022 artículo III	107
Acta de Corte Plena N° 004-2017 artículo LXV.....	108
Acta de Corte Plena N° 035-2015 artículo XI	108
Acta de Corte Plena N° 031-2013 artículo XI	109
Acta de Corte Plena N° 035-2010 artículo XIII	109

Circular de Secretaría de la Corte N° 009 – 2022.....	110
Circular de Secretaría de la Corte N° 036 - 2021.....	110
Circular de Secretaría de la Corte N° 028 - 2020.....	110
Circular de Secretaría de la Corte N° 019 - 2019.....	110
Circular de Secretaría de la Corte N° 088 - 2019.....	110
Circular de Secretaría de la Corte N° 158 - 2016.....	110
Circular Dirección Ejecutiva N° 084 - 2022.....	111
Circular Dirección Ejecutiva N° 111 - 2021.....	111
Circular Dirección Ejecutiva N° 087 - 2021.....	111
Circular Dirección Ejecutiva N° 064 - 2020.....	111
Circular Dirección Ejecutiva N° 073 - 2017.....	111



JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre materia Ambiental dictadas en los años 2020, 2021 y 2022.

Cada cuadro contiene el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, número y oficina Sistematizadora, trabajo que se ve reflejado en su clasificación por Tema y Subtema, así como el link mediante el cual puede acceder al texto de la respectiva resolución.

Los temas y subtemas permiten titular los extractos (contenidos de interés) que se rescaten de una resolución.

Si se desea tener acceso directo a más documentos que han sido calificados de interés por medio del tema estratégico “Ambiental” durante los años 2020, 2021 y 2022, lo puede hacer a través del siguiente enlace:

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Ambiental\)%20tipoDocumento:\(ext\)%20&advanced=true&facets=Tema%20estrat%C3%A9gico:Ambiental&facets=A%C3%B1o:2022&facets=A%C3%B1o:2020&facets=A%C3%B1o:2021](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Ambiental)%20tipoDocumento:(ext)%20&advanced=true&facets=Tema%20estrat%C3%A9gico:Ambiental&facets=A%C3%B1o:2022&facets=A%C3%B1o:2020&facets=A%C3%B1o:2021)



I. Resoluciones con temas de interés dictadas por Salas de la Corte y Tribunales de Justicia



1. Conservación de los recursos naturales



Sala Constitucional Resolución N.º 22070-2022

- **Inacción de las autoridades para resolver los problemas que le genera un precario a un acuífero.**
- **Análisis constitucional y convencional sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Armonización de la obligación de resguardar el ambiente con la teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Menschenrechte).**
- **Protección del ambiente como derecho humano autónomo.**
- **Consideraciones sobre la protección de las aguas subterráneas.**

“V.- SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. [...] Precisamente, la resolución n.º A/RES/76/1-A/RES/76/300 afirma que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado tiene naturaleza de derecho humano. Con esto, en buena medida contribuye a su positivización, de lo que resulta su comprensión técnica como “derecho fundamental”. Asimismo, robustece la noción de que la protección al ambiente es un derecho humano “autónomo”, esto es, que vale por sí mismo, de manera que, por un lado, tiene una existencia conceptual propia y distinta al contenido ambiental que sin duda surge de la protección de otros derechos (como la vida o la salud) y, por otro, su objeto de protección trasciende al ser humano, puesto que brinda cobijo a los diversos componentes de la naturaleza debido a su trascendencia para preservar la existencia de los organismos vivos en general, independientemente de su utilidad para con los seres humanos. Asimismo, reitera y, por esa vía, fortalece la tesitura de que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra vinculado con otros derechos humanos, lo que implica que su transgresión puede acarrear la vulneración de la salud, la vida, el desarrollo sostenible democrático, por citar tan solo algunos ejemplos. Lo anterior confiere un significado jurídico particularmente relevante al derecho de marras. En adición, la Asamblea General de la ONU preceptúa que la protección al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado demanda la plena aplicación de los derechos convencionales relacionados con el ambiente en consonancia con los principios del derecho ambiental internacional. De lo anterior se colige su imprescindible inclusión dentro del control jurisdiccional de constitucionalidad por parte de esta Sala. Por último, en armonía con la reconocida teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Menschenrechte),



la resolución n.º A/RES/76/1-A/RES/76/300 regula que la obligación de resguardar al ambiente, allende de los estados, se extiende a organizaciones internacionales, empresas y otros interesados, término último que comprende a los seres humanos en general. Justamente es en ese sentido, que la Ley de la Jurisdicción Constitucional contempla el amparo contra sujetos de derecho privado. En suma, bajo el marco conceptual explicado ut supra, este Tribunal Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de los compromisos convencionales y constitucionales que al Estado costarricense y a la sociedad en general le imponen no solo la obligación de reconocer los derechos, principios y valores de la materia ambiental, sino también la de implementar todas aquellas medidas y actuaciones que se precisan para asegurar la efectiva protección a aquellos. [...].

VI.- [...] Con base en lo expuesto, esta Sala considera reprochable la demora de las autoridades recurridas en atender y solucionar la problemática en la zona de protección restringida (catalogada como zona 6) del acuífero de Moín, específicamente, en el sector donde se ubican las fincas de la amparada. Lo anterior porque la inacción de las partes recurridas en resolver el problema ocasionado por el precario Villa Plata, pone en riesgo al acuífero de Moín. Justamente, los habitantes de tal lugar, en el que se detectaron 194 estructuras tipo vivienda, han provocado tala y quema de vegetación, mal manejo de desechos sólidos y de aguas residuales, movimientos de tierra y construcciones ilegales, actividades agrícolas carentes de control, entre otras. Además, si bien las autoridades accionadas han emprendido algunas acciones relativas a la problemática aludida, no menos cierto es que en el sub lite se echa de menos una actuación diligente, a pesar de la importancia del acuífero mencionado. [...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1113817>



Sala Constitucional Resolución N.º 6275-2022

- **Deficiente control estatal respecto al uso de un agroquímico prohibido y la contaminación de fuentes de agua.**
- **Actuación insuficiente de la Administración para tutelar la salud pública y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Obligación del Estado de evitar actos que lesionen el medio ambiente o fomenten su degradación.**

“IV. [...] Al respecto, ésta Sala reconoce que las instituciones del Estado, involucradas en buscar una solución a la acusación del accionante, han realizado acciones tendentes a dar una solución, a través del denominado “Plan Único de Atención para la Contaminación por Agroquímicos en la Zona Norte y el monitoreo de las fuentes de agua” que ordenaron el cierre del pozo de Los Llanos contaminado, el cual, abastece a las comunidades de Los Llanos y Santa Fe de Aguas Zarcas y que han procurado mantener el abastecimiento del líquido vital en dichas comunidades, al punto que actualmente no se registran quejas por desabastecimiento; no obstante, lo cierto del caso es que en cuanto a la contaminación del agua por agroquímicos en este caso Bromacil, las acciones en ejercicio de la potestad de control o vigilancia desplegadas en tutela de la salud y del ambiente por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Ministerio de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía, el Servicio Fitosanitario del Estado y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del marco de sus competencias, han sido claramente insuficientes, conclusión que se desprende de la muestra de agua, realizada por el Laboratorio de Agroquímicos No. 20-00669, enviada en fecha reciente -02 de marzo de 2020- al Ministerio de Salud, mediante la cual, se determinó que “...el pozo Los Llanos para el parámetro de Bromacil no cumple con el límite máximo admisible establecido en el Reglamento para la Calidad de Agua Potable Decreto N°38924-S y sus reformas...”. Es menester señalar, que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia referida, el cual fue de 6 meses a partir de su notificación y siendo que el último notificado lo fue en fecha 23 de mayo de 2019, venció el 24 de noviembre de 2019, razón por la cual, a la fecha de interposición del amparo que nos ocupa, se encuentra sobradamente vencido. Ahora bien, la contaminación del ambiente es una de las formas, a través de las cuales puede ser rota la integridad del entorno, con resultados, la mayoría de las veces, imperecederos y acumulativos. Así las cosas, el Estado



costarricense se encuentra en la obligación de actuar preventivamente evitando -a través de la fiscalización y la intervención directa- la realización de actos que lesionen el medio ambiente, y en la correlativa e igualmente ineludible prohibición de fomentar su degradación. En consecuencia, se debe declarar con lugar el recurso con las consecuencias que dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-968221>



Sala Constitucional Resolución N° 8752-2020

- **Deber del Estado de proteger unas nacientes de agua afectadas por la deforestación y el pastoreo en áreas protegidas.**
- **Obligación de restaurar, en la medida de lo posible, el daño provocado.**

“IV.- Sobre el fondo. Uno de los servicios públicos de mayor relevancia, es el del suministro de agua potable, pues la relación que el mismo tiene con la protección del derecho a la salud y a la vida de las personas, es incuestionable. De este modo, existe una obligación por parte del Estado de garantizar la pureza del líquido para consumo humano, así como la continuidad en el suministro de éste, como elementos esenciales de la prestación del servicio público, todo ello con el fin de proteger la integridad de las personas usuarias. En el presente caso, de los informes rendidos por las autoridades recurridas, que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado el peligro en que se encuentran las áreas de recarga y protección de las nacientes captadas para consumo humano por la ASADA de Horquetas de Sarapiquí, denominadas Murillo 1 y 2 y Oropéndolas. Lo anterior, tanto por la deforestación, como por el pastoreo de ganado y búfalos, en las áreas protegidas, con la consecuente contaminación inminente del recurso hídrico. Situación que es de pleno conocimiento de las autoridades del SINAC, desde hace como un quinquenio. [...] V.- Conclusión. Estima la Sala que se hace indispensable adoptar una actitud más proactiva en defensa del recurso hídrico que abastece a la población que presta el servicio la ASADA de Horquetas de Sarapiquí, por lo que se debe estimar este amparo, a fin de ordenar a las autoridades recurridas del SINAC que asuman una actitud más responsable, pero sobre todo con carácter de urgencia, en la adopción de medidas concretas y efectivas que permitan proteger las nacientes denominadas Murillo 1 y 2 y Oropéndolas, a fin de propiciar la eliminación de los focos de contaminación de esos manantiales, así como la restauración, en la medida de lo posible, del daño provocado. Mientras que respecto a las demás autoridades accionadas, se declara sin lugar el recurso, pues, como se indicó supra se considera que no han tenido responsabilidad alguna en los hechos objeto del amparo. [...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-974299>



Tribunal Agrario
Resolución N° 00887 – 2020

- **Análisis sobre la tutela de las lagunas por doble afectación demanial y como ecosistema en relación al tema hídrico.**
- **Deber de excluir y ubicar en el plano base las áreas afectadas de las lagunas existentes y determinar medidas para la recuperación de ecosistemas conforme a la normativa ambiental.**

“IV.- Además de lo explicado, dado el contenido de los agravios, es importante aclarar lo siguiente sobre la tutela de las lagunas, dada que tiene protección por doble afectación demanial (cuando son lagunas naturales o bien cuando se les declaran áreas silvestres protegidas, categoría humedal) y además como ecosistema que se relaciona con el tema hídrico: A) Las lagunas, como humedales, son ecosistemas muy frágiles pero de una gran importancia ambiental. Por humedal se entiende aquel “ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóuticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta 6 metros de profundidad en marea baja (artículos 40 Ley Orgánica del Ambiente y 2 Ley de Pesca y Acuicultura). El Reglamento a la Ley de Biodiversidad considera tales las “áreas geográficas que contienen ecosistemas de importancia nacional con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóuticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja, cuya función principal es la protección de dichos ecosistemas para asegurar el mantenimiento de sus funciones ecológicas y la provisión de bienes y servicios ambientales (artículo 70). Los humedales no se limitan a ámbitos costeros o marinos (existen también en zonas alejadas de dichos lugares). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en ellos pueden llevarse a cabo ciertas obras de infraestructura, siempre que no se dañen los ecosistemas acuáticos ni se interrumpan los ciclos naturales, por ser bienes de interés público para uso múltiple (artículos 39 a 45 Ley Orgánica del Ambiente; 2, 97, 98 Ley de Conservación de Vida Silvestre; 11 Decreto 25721-Reglamento a la Ley Forestal; 9, 13 Ley de Pesca y Acuicultura; Decreto 40244 Oficialización de la Política Nacional de Humedales; Decretos 22550 y 23247; voto 1885-2016 Sala Constitucional). Los humedales permanecen temporal o permanentemente inundados y se consideran los ecosistemas más productivos de la Tierra. Prestan servicios ecológicos fundamentales y son reguladores de los regímenes hídricos, así como fuente de biodiversidad. Por ello, como ecosistemas, son tutelados independientemente de que hayan sido declarados o no Áreas Silvestres Protegidas (Sala Constitucional votos 14288-



2009, 1170-2014, 1885-2016). Pese a su importancia, no siempre están identificados u oficializados, no se han destinado recursos suficientes para ello y las personas privadas no los protegen en la forma debida; por el contrario, no en pocas ocasiones tratan de desecarlos o dañarlos para tornar los terrenos productivos. B) Dependiendo de su importancia ambiental, algunos humedales (lagunas, manglares, etc.) pueden ser declarados áreas silvestres protegidas. Su fin, como categoría de tal tipo, es proteger la vida silvestre y los sistemas de recarga del manto friático. Se consideran filtros biológicos para mejorar la calidad del agua, fuentes de energía, barreras contra huracanes y son zonas de elevada fertilidad (Sala Constitucional votos 9338 -2009 y 1170-2014). En tal caso, son bienes demaniales en función de la conservación ambiental (artículos 32-f, 37 Ley Orgánica del Ambiente; 7 Ley de Conservación de Vida Silvestre; 58 Ley de Biodiversidad). Se han generado debates e interpretaciones jurídicas diversas sobre si son bienes demaniales en función de regularse como categoría de área silvestre protegida, independientemente de si exista una declaratoria formal de ello (decreto por ejemplo). La Sala Constitucional ha explicado que la declaratoria es innecesaria para considerarles demaniales como área silvestre protegida, solo si están ubicados dentro de bienes que pertenezcan a instituciones estatales, porque aunque se ubiquen dentro de terrenos estatales privados, esas zonas deben separarse y pasan a integrar, por disposición legal, el PNE. Tal es "...un bien de dominio público cuya su conservación y administración están encomendadas, por la ley, al Ministerio del Ambiente y Energía, mediante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Ley Forestal, arts. 6... y 13...; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32...). Lo integran dos importantes componentes: a) Las Áreas Silvestres Protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, declaradas por Ley o Decreto Ejecutivo: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales y monumentos naturales (Ley Forestal 7575, arts. 1..., 3...; Ley Orgánica del Ambiente 7554, artículo 32; Ley de Biodiversidad 7788, arts. 22 y... 58; Ley del Servicio de Parques Nacionales 6084, artículo 3... en relación con la Ley Orgánica del MINAE... y su Reglamento; Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, artículo 82...). b) Los demás bosques y terrenos forestales o de aptitud forestal del Estado e instituciones públicas... está claro... que todos los humedales que se encuentren en propiedades del Estado (que pertenezcan a cualquier ente, órgano u organismo estatal), forman parte de ese patrimonio, dado que se les clasifica como terrenos forestales" (sentencia 16975 de 12 noviembre 2008 y 21258 de 22 de diciembre 2010). C) Pero además de esa afectación en función del PNE, las lagunas naturales, aunque no estén declaradas como categoría de área silvestre protegida humedal, son bienes de dominio público, conforme lo dispone la Ley de Aguas 276 de 27 de agosto 1942. Al respecto, en lo que interesa, disponen los numerales 1 y 2 lo siguiente: 1°.- Son aguas del dominio público: ...III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes... / 2°.- Las aguas enumeradas en el artículo anterior son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no



se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamiento anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales. Exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión. Artículo 3º.- Son igualmente de propiedad nacional: ...II.- Los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional”. La misma ley define como “vaso de un lago, laguna o estero”: el depósito de la capacidad necesaria para contener las aguas de las mayores crecientes ordinarias... (artículo 69). El numeral 70 ratifica la afectación como bien demanial, al disponer: “70.- La Nación tiene la propiedad de las aguas que se determinan en el artículo 1º de esta ley, de los álveos o cauces de las playas y vasos indicados en el artículo 3º, así como el de las riberas de los mismos. En consecuencia, la Nación, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, es la única que puede otorgar y regular el aprovechamiento de los bienes indicados, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Los aprovechamientos de los bienes de que se trata, se concederán a los particulares, a sociedades, civiles o comerciales admitidas por las leyes de la República, o a corporaciones de derecho público, con la condición de que los concesionarios establezcan trabajos regulares para su explotación...”[...] Por consiguiente, un cuerpo de agua que se considere laguna natural, que esté reconocido como tal en documentos oficiales (mapas, hojas cartográficas, etc.), aunque no sea área silvestre protegida, es bien demanial por la afectación dispuesta en esas normas de la Ley de Aguas, que se complementan entre sí y deben leerse de manera conjunta. En igual sentido este Tribunal se pronunció en voto 451 de 20 de mayo 2010 y 555 de 15 de junio de 2016.[...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999602>



2. Contaminación ambiental



Sala Constitucional

Resolución N° 28063 – 2021

- **Derecho a un ambiente sano y su tutela por medio de la función de las Municipalidades y sus órganos.**
- **Problemática de obstrucción del sistema de alcantarillado pluvial que ocasiona malos olores y estancamiento de aguas contaminantes.**

“IV.- EN REFERENCIA AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y SU TUTELA POR MEDIO DE LA FUNCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES. De previo al análisis de fondo de los hechos reclamados en este proceso de amparo, corresponde indicar que, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, los Derechos Económicos Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico y el desarrollo del ser humano y los pueblos. A partir de esto, se puede señalar un contenido subjetivo y otro objetivo de tales derechos. Así, en cuanto al sentido subjetivo, los derechos prestaciones demandan la actividad general del Estado para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Por su parte, el sentido objetivo configura a tales derechos como mínimos vitales que el Estado debe resguardar a favor de las personas. La satisfacción de esas necesidades supone la creación de condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce. En el caso del bloque de constitucionalidad costarricense, encontramos tales derechos en el contenido del artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el desarrollo, tutela y pleno disfrute de los derechos de cita, resulta de relevancia la función de las Municipalidades y sus órganos -incluyendo los concejos municipales de distrito-, las cuales, a partir del artículo 169 constitucional, se encuentran en la obligación de prestar en forma efectiva los servicios públicos que les han sido encomendados. Así, de aplicación en el caso concreto, tales obligaciones conllevan el efectivo mantenimiento de las vías públicas -caminos, aceras y alcantarillado-, por medio de las cuales se ejercitan y disfrutan otros derechos, tales como la libertad ambulatoria, la salud y el derecho a un ambiente sano. Respecto a este último, resulta de relevancia lo indicado por este Tribunal en su jurisprudencia. Así, en Sentencia N° 2007-017552 de las 12:22 horas de 30 de noviembre de 2007, indicó:[...] Dicho lo anterior, se tiene que esta Sala, como garante de los Derechos Fundamentales, se erige como un controlador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los cuales constriñen al Estado a reconocer los derechos señalados y, además, a disponer a utilizar los medio materiales y jurídicamente legítimos para garantizarlos.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1066478>



Sala Constitucional
Resolución N° 20047 - 2021

- **Problemática generalizada en la zona del Proyecto Minero Crucitas en Cutris de San Carlos por la contaminación con mercurio debido a la minería ilegal.**
- **Falta de acreditación de existencia de medidas concretas conclusivas para remediar el problema medio ambiental denunciado en la zona de Crucitas.**

“IX.- [...] A partir de los elementos probatorios aportados este Tribunal arriba a varias conclusiones: 1) En efecto ha habido impacto a los cuerpos de agua superficiales producto de la minería ilegal; 2) Se ha documentado un evidente daño ambiental en quebradas y cuerpos de agua ya no solo por la presencia de mercurio, sino adicionalmente por invasión de cauces, excavaciones en las lateralidades de los márgenes, deforestación y erosión de materiales; 3) Los impactos han disminuido debido a la presencia de las autoridades públicas y 4) No consta que la afectación ambiental en el sitio haya llegado a alterar el consumo de agua potable en la localidad. Por lo tanto, se trata de una contaminación de aguas superficiales, pero no consta que haya habido incidencia en los cuerpos de agua destinados para el consumo humano. Finalmente, pese a las recomendaciones de las autoridades técnicas en la materia y los informes de ampliación solicitados por este Tribunal, no consta que se haya realizado el levantamiento topográfico de los cuerpos de agua existentes en el área de evaluación ecológica Crucitas para establecer una línea base de seguimiento al impacto y, a partir de ese punto, poder medir la magnitud de estos cuerpos de agua, su importancia ambiental (por los servicios ecosistémicos que puedan aportar) y, seguidamente, tomar las medidas de protección correspondientes o bien las medidas de mitigación que técnicamente pudieran ser necesarias para solventar los daños ambientales. En otras palabras, si bien esta Sala ha acreditado labores de monitoreo por parte de las autoridades recurridas, no constan medidas concretas para auditar los cuerpos de agua impactados, determinar su importancia en el medio ambiente y darles un debido seguimiento. Asimismo, si fuera del caso, tomar las medidas correspondientes para solventar los problemas de contaminación que se han constatado. Por lo tanto, respecto de este extremo del recurso, se impone acoger el amparo en los términos que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1063879>



Sala Constitucional

Resolución N° 19096 - 2021

- **Constitucionalidad del derecho a la salud y a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Análisis sobre del deber del Estado de tener un papel de garante con respecto al uso adecuado de plaguicidas y la evitación de sus efectos nocivos sobre la salud y el ambiente.**
- **Aplicación del principio precautorio pro natura implica anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos naturales.**

“V.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. La salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se encuentran reconocidos constitucionalmente (artículos 21, 50, 73 y 89, de la Carta Magna), así como a través de la normativa internacional. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 3705-93, de las 15:00 horas. del 30 de julio de 1993, indicó lo siguiente: “(...) La calidad ambiental es un parámetro de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene en deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia del principio de la “lesión”, ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo (...)”. [...] De otra parte, la normativa infraconstitucional desarrolla este derecho y, en este sentido, la Ley General de Salud autoriza al Ministerio de Salud para tomar las medidas sanitarias correspondientes e imponer las sanciones con el fin de proteger el medio ambiente y el derecho a la salud de las personas. Asimismo, cabe señalar que este Tribunal, como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50, de la Constitución Política, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino, además, a utilizar los medios materiales y, jurídicamente, legítimos para garantizarlos. VI.- SOBRE LA REGULACIÓN DEL USO DE



LOS PESTICIDAS Como se indicó líneas atrás, el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano, son derechos fundamentales regulados en los artículos 21 y 50, de la Constitución Política y su protección es de interés público. Precisamente, es por esa razón que el Estado tiene la obligación, en aras de proteger la salud de la población, y el principio precautorio ambiental de regular el uso de las sustancias químicas o afines para uso agrícola, de forma que sean manejadas correcta, razonablemente y que no generen riesgos para la salud humana y el ambiente. Además, que también tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos y un ambiente ecológicamente equilibrado. En torno a esto, la Sala ha establecido que el Estado debe tener un papel de garante con respecto al uso adecuado de plaguicidas y la evitación de sus efectos nocivos sobre la salud y el ambiente. VII.- SOBRE EL FONDO. [...] No puede esta Sala, en este caso particular y, por tratarse de un tema estrictamente técnico, respaldar el criterio de una autoridad pública en detrimento de otra, cuando las recurridas son especialistas en la materia bajo estudio y sostienen sus criterios con fundamento en estudios científicos emitidos al efecto. Mucho menos, se podría entrar a analizar cada uno de los estudios técnicos aportados a los autos por las partes, así como por el coadyuvante pasivo, para finalmente determinar cuál de todos es el que debe privar ante las circunstancias descritas en este proceso y por ende, obligar a la aprobación y publicación de la norma. Sin embargo, en aras de protección al derecho a la salud y al ambiente, y de conformidad al principio precautorio, consta que el Estado ya dictó el Decreto Ejecutivo N° 34139-S-MAG-TSS-MINAE, del 9 de abril de 2007, en el que norma el registro, la fabricación, la formulación, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla, la comercialización y uso, de materia prima o producto formulado, de los productos que contengan el plaguicida agrícola dicloruro de paraquat, con la finalidad de que sean manejados correcta y razonablemente, y no generen riesgos inaceptables a la salud humana y el ambiente. Así las cosas, pese a que se desconoce el resultado que tendrá en el ordenamiento jurídico la aprobación o no del borrador del decreto ejecutivo, se estima que a la fecha, la población y el ambiente no se encuentran totalmente desprotegidos. VIII.- En ese orden de ideas, es importante mencionar que el principio precautorio pro natura implica anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos naturales. Consecuentemente, este principio o el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar o contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. En este marco, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que en caso que exista un riesgo de daño grave o irreversible -o una duda al respecto- se debe adoptar las



medidas de precaución e inclusive posponer la actividad que se trate. Lo anterior, debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente o a la salud. Es así, como hoy en día la acción precautoria del Estado debe ir encaminada a la tutela del ambiente a pesar que no existan pruebas concluyentes que reflejen una relación causa-efecto entre la actividad que se ejerce y las posibles consecuencias nocivas como resultado de la misma, utilizándose las mejores técnicas disponibles para reducir al mínimo los posibles daños y peligros para la naturaleza y el ambiente.[...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1047653>



Sala Constitucional
Resolución N° 17825 - 2021

- **Problema de indebida disposición de residuos sólidos en sitios públicos.**

“IV.-[...]En virtud de lo anterior, si bien se observa que, tanto la municipalidad como el área rectora de salud tomaron medidas y llevaron a cabo acciones luego de la notificación de este recurso, la Sala no aprecia que el plan remedial propuesto por el gobierno local hubiera sido analizado por la autoridad de salud a los efectos de determinar si constituye o no una solución viable y definitiva a la problemática denunciada. Asimismo, aun cuando se aprecia que un funcionario del Ministerio de Salud recomendó dar por cumplida la orden sanitaria, esto se hizo incluso antes de que la municipalidad presuntamente finalizara la recolección de residuos en el sitio, por lo que no consta un análisis íntegro y completo del cumplimiento de la orden sanitaria luego de los trabajos efectuados por el gobierno local. Precisamente, ante la detección de un problema de salud pública como lo es la inadecuada disposición de grandes cantidades de residuos en sitios públicos, resulta trascendental no solo tomar medidas correctivas sino también preventivas para evitar que ese tipo de situaciones se vuelvan a presentar.[...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1045254>



3. Contaminación con insecticidas, plaguicidas y otras sustancias



Sala Constitucional
Resolución No 24807-2021

- **Consideraciones sobre la interrelación entre el medio ambiente y el disfrute de otros derechos.**
- **Diferencias entre el principio preventivo y el principio precautorio en materia ambiental.**
- **Orden para que equipo de trabajo interinstitucional determine la afectación del plaguicida Fipronil en abejas y otros insectos polinizadores.**

“IV.-SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. [...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1058645>



4. Daño ambiental



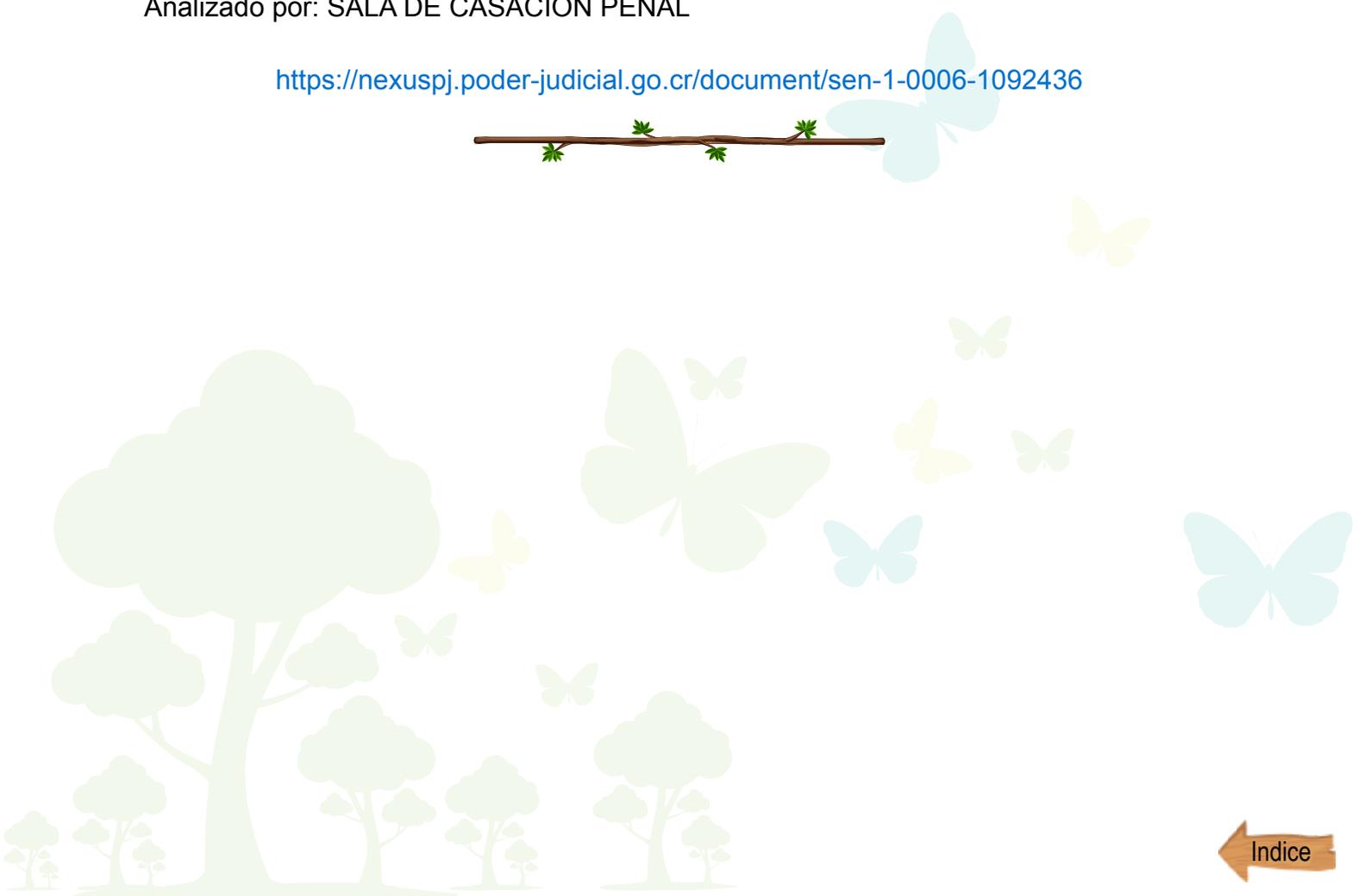
**Sala Tercera de la Corte
Resolución N° 00437 – 2022**

- **Naturaleza objetiva e inversión en la carga de la prueba.**

“II.[...] Así las cosas, se recalca que a partir de un análisis armonioso de la normativa ambiental referida (nacional e internacional) como de la doctrina y jurisprudencia que se ha citado, nuestros legisladores se han decantado por implementar en materia ambiental el principio “el que contamina paga” con independencia de la existencia de un vínculo subjetivo; con lo que nos encontramos frente a un cambio de paradigma, ya que tradicionalmente la responsabilidad ha sido fundada en la teoría de la culpa (art. 1045 del Código Civil), mientras que la responsabilidad objetiva se ha visualizado de aplicación indispensable en esta rama del derecho, lo que presupone una ventaja a favor del lesionado, por cuanto se da una inversión de la carga de la prueba, dado que queda exonerado de probar la culpa o dolo del causante del daño y este último, solo se verá exonerado de responsabilidad, si prueba la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima y el hecho de un tercero; a diferencia de los casos de responsabilidad subjetiva; lo que se constituye en un beneficio para el medio ambiente, en el tanto se busca lograr que en el menor tiempo posible, este pueda ser restaurado y vuelva a su estado originario.”

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1092436>



Sala Constitucional Resolución N° 14177 – 2022

- **Peligro y contaminación provocada por Municipalidad al permitir el uso de un terreno para depositar materiales de desecho sin los permisos respectivos.**

“V. [...] En ese contexto, se estima que se han inobservado los derechos fundamentales de la recurrente y la comunidad vecina, pues es incuestionable el peligro y la contaminación que provocó permitir el uso de un terreno municipal para un fin que no estaba autorizado, en demérito de la salud de las personas y del medio ambiente. Por ello, desde la perspectiva constitucional, en el sub lite la Sala concluye que las acciones desplegadas por la Municipalidad de Barva, dentro del marco de sus competencias, han sido claramente inadecuadas. La Constitución Política recoge, tácitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente, máxime si se trata de la atención a una posible contaminación con efectos que ni siquiera han sido determinados.[...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098526>



Sala Constitucional Resolución N° 10613 - 2022

- **Supuesto de excepción para conocer recurso de amparo ante omisión de parte de las autoridades del Área de Salud en atender denuncia en relación a un desfogue de aguas que contaminan propiedad.**
- **Contaminación provocada por la descarga de aguas pluviales y residuales hacia la propiedad del amparado.**

“I.-[...] Precisamente, en el sub lite, se plantea un supuesto de excepción, sea la alegada demora de la Administración en resolver una denuncia en relación a un desfogue de aguas que contaminan su propiedad. Aclarado el punto, se entra a resolver, la situación concreta planteada en este amparo.[...].

V.- [...] Así las cosas, esta Sala estima que si bien el recurrido argumenta que ha efectuado acciones tendientes a la resolución de la situación que aqueja al tutelado, lo cierto es que a pesar de ello, no ha logrado resolverlo de manera definitiva, pues la simple interposición de una denuncia penal por incumplimiento de una orden sanitaria y la excusa de que no han podido notificar la otra orden sanitaria, no resulta suficiente para esta Sala, tomando en cuenta que hay un problema serio comprobado de aguas llovidas y residuales incorrectamente manejadas, que discurren todas hacia la propiedad del recurrente, por falta de obras de drenaje por parte de los vecinos, lo que le ocasionan problemas serios de inundación y contaminación desde hace mucho tiempo y no se soluciona. Nótese que el Ministerio de Salud tiene amplias potestades para actuar de conformidad con la Ley General de Salud y el Reglamento correspondiente, como ente rector encargado de la vigilancia y control de la salud, tales como: las medidas sanitarias especiales de desalojo de vivienda (artículo 1 inciso c del Reglamento), declaratoria de inhabilitación, demolición, así como las multas, ya que es claro que de conformidad con la Ley General de Salud artículos 39 y 286 es deber de todo propietario y encargado de muebles e inmuebles evitar molestias y daños a la salud así como focos de contaminación o infección debiendo efectuar obras de drenaje e incluso en caso de renuencia hacerlas la administración a costa del omiso, todo resguardando el debido proceso. De modo que lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias, que se indicaran en la parte dispositiva.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1091059>

Sala Constitucional
Resolución N° 07512 - 2022

- **Falta de coordinación en resolver ocupación irregular en zona declarada patrimonio nacional del Estado.**

“1.-Por escrito agregado a este expediente el 10 de febrero del 2022, la recurrente alegó, en resumen, que en meses recientes visitó la zona de Golfito y se percató de que en un área cercana al manglar en la zona del Isla Grande de Golfito había gran cantidad de personas que procedieron a instalarse en el sitio. [...]VII.- En suma, el problema denunciado persiste y si bien las autoridades recurridas han tomado acciones en aras de solucionarlo, estas no ha sido suficientes ni eficaces. Con fundamento en las razones expuestas, considera esta Sala que en el caso particular ha existido falta de coordinación, en detrimento del interés público de preservar el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la salud pública.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1082376>



Sala Constitucional
Resolución N° 20047 - 2021

- **Problemática generalizada en la zona del Proyecto Minero Crucitas en Cutris de San Carlos por la contaminación con mercurio debido a la minería ilegal.**
- **Falta de acreditación de existencia de medidas concretas conclusivas para remediar el problema medio ambiental denunciado en la zona de Crucitas.**

“IX.- [...] A partir de los elementos probatorios aportados este Tribunal arriba a varias conclusiones: 1) En efecto ha habido impacto a los cuerpos de agua superficiales producto de la minería ilegal; 2) Se ha documentado un evidente daño ambiental en quebradas y cuerpos de agua ya no solo por la presencia de mercurio, sino adicionalmente por invasión de cauces, excavaciones en las lateralidades de los márgenes, deforestación y erosión de materiales; 3) Los impactos han disminuido debido a la presencia de las autoridades públicas y 4) No consta que la afectación ambiental en el sitio haya llegado a alterar el consumo de agua potable en la localidad. Por lo tanto, se trata de una contaminación de aguas superficiales, pero no consta que haya habido incidencia en los cuerpos de agua destinados para el consumo humano. Finalmente, pese a las recomendaciones de las autoridades técnicas en la materia y los informes de ampliación solicitados por este Tribunal, no consta que se haya realizado el levantamiento topográfico de los cuerpos de agua existentes en el área de evaluación ecológica Crucitas para establecer una línea base de seguimiento al impacto y, a partir de ese punto, poder medir la magnitud de estos cuerpos de agua, su importancia ambiental (por los servicios ecosistémicos que puedan aportar) y, seguidamente, tomar las medidas de protección correspondientes o bien las medidas de mitigación que técnicamente pudieran ser necesarias para solventar los daños ambientales. En otras palabras, si bien esta Sala ha acreditado labores de monitoreo por parte de las autoridades recurridas, no constan medidas concretas para auditar los cuerpos de agua impactados, determinar su importancia en el medio ambiente y darles un debido seguimiento. Asimismo, si fuera del caso, tomar las medidas correspondientes para solventar los problemas de contaminación que se han constatado. Por lo tanto, respecto de este extremo del recurso, se impone acoger el amparo en los términos que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1063879>

Sala Constitucional Resolución N° 12900-2020

- **Omisión de atender problemas ocasionados por el mal manejo de desechos ganaderos.**
- **Inercia de la Administración para tutelar la salud pública y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Quebranto de los principios de coordinación administrativa y pro acto.**

“I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, en Liberia, 300 metros después del puente sobre el Río Colorado, carretera hacia La Cruz, opera una actividad de ganado estabulado de alto volumen, la cual genera enormes cantidades de desechos que no reciben tratamiento alguno. [...].

VI.- [...] Es sabido que la coordinación entre entes y órganos públicos es indispensable para el adecuado ejercicio de sus competencias y prestación del servicio encomendado, ya que permite asegurar la eficacia y eficiencia; y por ello es uno de los principios rectores de la organización administrativa (véase, en ese sentido, el voto No. 2015-001626). Bajo las premisas expuestas, no resultan de recibo los argumentos que pretenden justificar la inacción de la Administración ante las reiteradas denuncias de los vecinos, máxime que la contaminación denunciada fue aceptada por las autoridades recurridas y corroborada por el Laboratorio de Química de la Atmósfera de la Universidad Nacional con unos niveles que ha devenido en un problema de salud pública. Esta Sala comprende que entre las autoridades recurridas puede haber diferencias del abordaje de la situación, lo que ha ocasionado incluso la impugnación de disposiciones, pero en atención al mencionado principio de coordinación administrativa, pudieron –y debieron- haber actuado de inmediato, desplegando al máximo sus posibilidades de actuación y no escudando su demora en formalismos procesales. El principio pro acto exige a la Administración encausar sus actuaciones para conseguir el dictado de un acto final que resuelva la situación que le ha sido encomendada, y si tienen elementos suficientes que les permiten constatar la presencia de olores desagradables en los alrededores del inmueble denunciado, como en efecto aconteció, debieron realizar las diligencias necesarias para garantizar el bienestar del medio ambiente y de los habitantes de Liberia. También se extraña la falta de seguimiento por parte de todos los recurridos, pues ante la inercia e inactividad de éstos, han debido los vecinos acudir una y otra vez a reiterar sus denuncias, quejas y reclamos. Lo que es entendible porque para



que se produzca tal nivel de contaminación atmosférica ha debido transcurrir un tiempo considerable. VII.- Conclusión. Por consiguiente, dando por entendido que persiste la descontrolada e irregular actividad denunciada, a un nivel que ya se considera que tiene incidencia no solo en el ambiente, sino en la salud de la población en general, procede estimar el recurso y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-983931>



Sala Constitucional Resolución N.º 2957-2020

- **Incumplimiento de formalidades por parte del denunciante no autorizan a la Administración a ignorar los problemas ambientales reportados.**
- **Personas administradas no están obligadas a investigar quién es el responsable de las contaminaciones ambientales que denuncian.**

“IV.- [...] Ahora, si bien el tutelado no indicó quién era el denunciado, debe advertirse que no corresponde al administrado investigar quién es el responsable de todas las contaminaciones ambientales que se denuncian, toda vez que ello no es fácilmente identificable en todos los casos y, además, es una obligación de la administración verificar el problema de salud y ambiental denunciado, y atenderlo, en caso de comprobarlo. En el sub examine, lo importante es que estuviera identificado adecuadamente el lugar de los hechos, tal como en el caso de marras. Incluso, de no contar los recurridos con los datos suficientes, debió prevenir al denunciante, pero no ignorar la denuncia por una simple formalidad, pues en este caso estaba claramente señalado el lugar objeto de la denuncia, y un eventual daño a la salud y al ambiente no podía quedar sin ser atendido. En razón de lo expuesto y ante la omisión del ministerio recurrido en atender sus deberes y con ello lesionar los ordinales 41, 21 y 50 de la Constitución Política, procede estimar el recurso en cuanto a este extremo, y ordenar al recurrido la pronta atención de lo denunciado.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-962558>



Tribunal Agrario
Resolución N° 00835 – 2020

- **Responsabilidad penal, ambiental y patrimonial impide irrespetar prohibiciones legales respecto a los recursos naturales y servicios del fundo sirviente.**
- **Concepto, fundamento normativo y alcances del principio precautorio.**

“III.[...] Debe entenderse por imperativo legal que el ejercicio de los derechos reales como el que se concede, ha de desarrollarse de forma tal, que se respeten los recursos naturales y servicios que brinda el fundo sirviente. Pues la legislación ambiental respecto al uso del suelo, bosque y agua rige con todos sus efectos legales y todas sus restricciones, so pena de incurrir en responsabilidades civiles y penales por el daño ambiental que pueda llegar a ocasionar un uso indebido o abusivo del derecho otorgado. Lo cual será responsabilidad de quien cometa las conductas inapropiadas o ilegítimas. Que no serán por causa de la sentencia que se recurre. Del análisis de ese agravio y lo resuelto, no se comparte el argumento referido a que la forma de resolver da “carta abierta” al actor para causar daños. Cabe acotarse en nuestro ordenamiento jurídico respecto al daño ambiental, a partir del artículo 50 constitucional y su más cercano desarrollo legal, sea la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo dos, se establece que el daño ambiental constituye: “un delito de carácter social, al afectarse las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras”. En protección del ambiente se ha decretado el bloque normativo tutelar del medio ambiente, alimentado por normas nacionales e internacionales, las cuales rigen las actuaciones humanas que pueden provocar los desequilibrios ecosistémicos que pretenden ser evitados, disminuidos o mitigados. Es decir, que alteren la línea base del ambiente. De los conceptos que se han expuesto del término daño ambiental a nivel doctrinal o jurisprudencial, podría entenderse como los actos u omisiones del ser humano que causan deterioro o contaminación del medio ambiente que le rodea. Mismo que le afecta en forma individual y colectiva como sociedad. La Ley Orgánica del Ambiente prescribe en el artículo 59 que contaminación del ambiente se entiende como: “ toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga y la emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente, a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental”. Por su parte, dado que lo que se apela es tema de existencia de bosque y recurso forestal, la Ley Forestal número 7575 determina en su artículo primero como función estatal: “velar por



la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales ...". Por su parte, como uno de los principios medulares del Derecho Ambiental para la tutela del entorno natural y sus elementos, el principio precautorio resulta aplicable a toda actividad humana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia N°1923-2004, explicó al respecto: "XV.- PRINCIPIO PRECAUTORIO DEL DERECHO AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS. Uno de los principios rectores del Derecho Ambiental lo constituye el precautorio o de evitación prudente. Este principio se encuentra recogido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o Declaración de Río, la cual literalmente indica "Principio 15.- Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". [...] En el Voto de esta Sala No. 1250-99 de las 11:24 horas del 19 de febrero de 1999 (reiterado en los Votos Nos. 9773-00 de las 9:44 horas del 3 de noviembre del 2000, 1711-01 de las 16:32 horas del 27 de febrero del 2001 y 6322-03 de las 14:14 horas del 3 de julio del 2003) este Tribunal estimó lo siguiente: "(...) La prevención pretende anticiparse a los efectos negativos, y asegurar la protección, conservación y adecuada gestión de los recursos. Consecuentemente, el principio rector de prevención se fundamenta en la necesidad de tomar y asumir todas las medidas precautorias para evitar contener la posible afectación del ambiente o la salud de las personas. De esta forma, en caso de que exista un riesgo de daño grave o irreversible –o una duda al respecto-, se debe adoptar una medida de precaución e inclusive posponer la actividad de que se trate. Lo anterior debido a que en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados en el ambiente". Posteriormente, en el Voto No. 3480-03 de las 14:02 horas del 2 de mayo del 2003, este Tribunal indicó que "Bien entendido el principio precautorio, el mismo se refiere a la adopción de medidas no ante el desconocimiento de hechos generadores de riesgo, sino ante la carencia de certeza respecto de que tales hechos efectivamente producirán efectos nocivos en el ambiente"."

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999551>



5. Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado



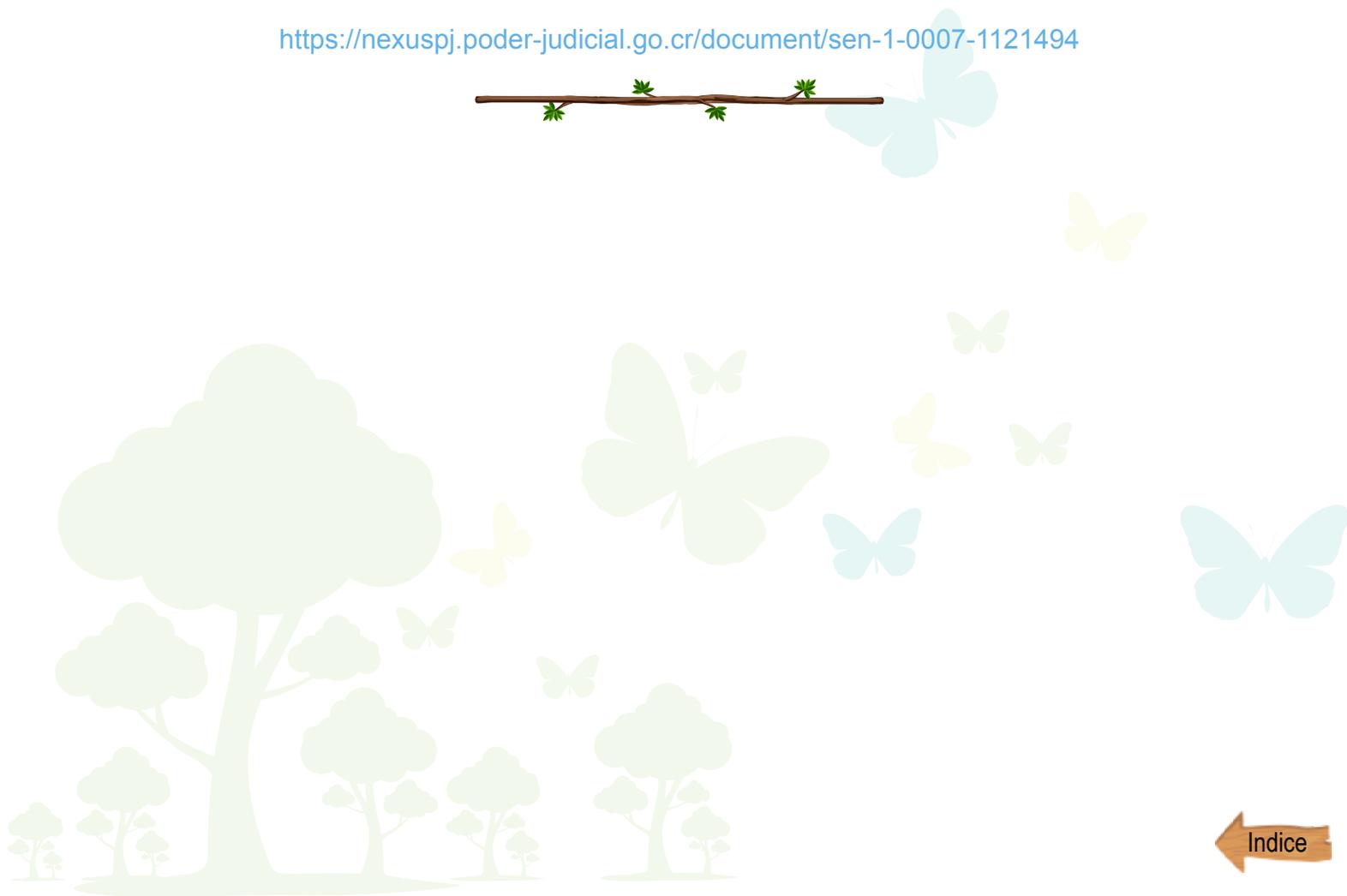
Sala Constitucional Resolución N° 26065 – 2022

- **Fundamento y alcance del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado respecto a la contaminación por plaguicidas en nacientes.**

Servicios públicos. Se ordena al gerente general del instituto costarricense de acueductos y alcantarillados y a la directora a.i. del área rectora de salud de Oreamuno, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus respectivas competencias para que, en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las coordinaciones y acciones pertinentes, en el marco de un plan conjunto, para 1) solucionar de manera integral y definitiva la situación de contaminación por metabolitos de clorotalonil en las nacientes de plantón y Carlos Calvo de la asada de Cipreses de Oreamuno; y 2) investigar si el problema de contaminación en las nacientes supracitadas ha perjudicado a otras comunidades de la zona. En el ínterin, las autoridades supracitadas deberán garantizar el suministro de agua potable a las comunidades afectadas mediante camiones cisterna u otra alternativa.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1121494>



Sala Constitucional Resolución N° 24752 – 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los centros de educación.**

Se ordena a la Ministra de Educación Pública y a Álvaro Mata Leitón Director de la Dirección de Infraestructura Educativa, ambos del Ministerio de Educación Pública, que giren las directrices necesarias, en el respectivo ámbito de sus competencias, y gestionen lo correspondiente para que, en el plazo máximo de doce meses, se realicen las mejoras físico-sanitarias señaladas por el Ministerio de Salud en la Escuela de Buena Vista. Dicho inmueble deberá garantizar un ambiente sano y adecuado para la educación de los estudiantes de ese centro educativo. Se ordena al director del área rectora de salud de Buenos Aires del Ministerio de Salud, que, dentro del plazo máximo de quince días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, de ser necesario nuevamente, gire las órdenes sanitarias pertinentes para proteger la vida, integridad física y salud de los menores de edad que asisten actualmente a la escuela, así como del personal docente y administrativo. Deberá darle seguimiento continuo y permanente al cumplimiento de dichas órdenes sanitarias en los plazos que así se dispongan, procurando su cumplimiento y, en caso de que no se cumplan, tomar oportunamente las medidas pertinentes para sentar responsabilidades a los funcionarios omisos.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1119379>



Sala Constitucional
Resolución N° 23292 - 2022

- **Contaminación sónica producida por el ruido y su afectación a derechos fundamentales.**

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Ministra y al Director del Área Rectora de salud de Pavas, ambos del Ministerio de Salud, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se resuelva en definitiva la problemática de contaminación ambiental que afecta a unos vecinos de pavas, por el ruido proveniente de un bar y restaurante.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1116889>



Sala Constitucional

Resolución N° 13837 – 2020

- **Consulta Legislativa. Obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental en la pesca de camarón, mediante la técnica de arrastre, que estén sustentados en estudios técnicos, y previo al otorgamiento de las licencias.**

LEY PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LA PESCA DE CAMARÓN EN COSTA RICA. Consulta Legislativa Facultativa referente a Ley para el Aprovechamiento Sostenible de la Pesca de Camarón en Costa Rica. Expediente Legislativo No. 21.478.

“...este Tribunal considera que los legisladores sí cumplieron lo ordenado por esta Sala, al condicionar, con referencia expresa, la obligación de utilizar dispositivos para la disminución de la captura incidental en la pesca de camarón, mediante la técnica de arrastre, que estén sustentados en estudios técnicos, y previo al otorgamiento de las licencias...” “...Dicho en otras palabras, solo se podrán otorgar las licencias para el aprovechamiento sostenible del camarón cuando los estudios técnicos y científicos concluyan que la técnica de pesca de arrastre a utilizar resulta amigable con el ambiente...” “...Así las cosas y ante la factibilidad técnica en la que sustentaron los legisladores su decisión por optar en autorizar nuevamente la pesca de camarón con la técnica de arrastre; empero, sujeta a varias condiciones que aseguren el cumplimiento de todos los instrumentos internacionales y nacionales, tal como la complementariedad de otros estudios, no se advierte vicio de inconstitucionalidad alguno. Debe quedar debidamente claro, que el propio legislador ha definido el marco jurídico en el que tal recurso puede ser aprovechado; el cual como ya se indicó, está condicionado no solo al uso de eficientes dispositivos excluidores, sino también al resultado de los estudios faltantes que sean llevados a cabo, y no podría autorizarse, en modo alguno, esas licencias, independientemente de los plazos concedidos, si no se asegura previamente INCOPECA de cumplir con los estándares de protección señalados, no solo por protección al ambiente, sino también de los sectores inmersos en esa economía y los derechos de las futuras generaciones. En consecuencia, el proyecto no prescinde de la exigencia constitucional de contar con estudios técnicos como requisito previo a la autorización de las licencias de pesca, sino que, ante la necesidad de resolver también una problemática de fondo, una mayoría de legisladores optó por trasladar la responsabilidad de controlar la sujeción de la licencia de pesca, a la ciencia y a la técnica, en un ente especializado de la Administración...” “... De manera que, se reitera, las licencias que emita, aun cuando estas sean de carácter temporal deberán estar técnicamente sustentadas, independientemente del plazo concedido a INCOPECA para realizar tales estudios. Y la previsión de delegar en INCOPECA la estipulación del tipo de dispositivos excluidores eficientes, lejos de implicar una lesión al ambiente, constituye una técnica idónea, ante la dificultad material procedimental de estar ajustando una ley



con la debida oportunidad que se requiere, ante la constante innovación de técnicas adecuadas para alcanzar el mayor nivel de protección requerido -a mayor abundamiento ver lo señalado en el considerando IV.a-. Debido a lo expuesto, se descarta igualmente el vicio señalado...”En cuanto al expediente No. 20-006822-0007-CO, por unanimidad se declara inevaluable la consulta, por cuanto los diputados consultantes omiten formular alguna duda u objeción de constitucionalidad en los términos del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se evacua la consulta legislativa n.º 19-023057-0007-CO. Por mayoría, se resuelve que el expediente legislativo n.º 21.478, proyecto de “Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica”, no contiene vicios de constitucionalidad de carácter sustancial de procedimiento ni fondo, siempre y cuando, en el último caso, se interpreta que la reforma al artículo 46 de la Ley de Pesca y Acuicultura preserva de manera intacta las competencias que le corresponden a los órganos del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAIE) de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. El magistrado Castillo Víquez pone nota. La magistrada Hernández López da razones separadas. El magistrado Salazar Alvarado pone nota.

Los Magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto y resuelven la consulta formulada en el expediente 19-23057-007-CO en el sentido de que el proyecto de Ley para el aprovechamiento sostenible de la pesca de camarón en Costa Rica que se tramita en el expediente legislativo No. 21.478 contiene dos vicios sustanciales del procedimiento legislativo por infracción a los principios de objetivación de la tutela medio ambiental y de desarrollo sostenible democrático; así como de publicidad y transparencia. Por el fondo, declaran que la reforma propuesta al artículo 46 de Ley de Pesca y Acuicultura implica una violación a los principios de progresividad y no regresividad en la protección ambiental.

Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal, y la magistrada Garro Vargas ponen nota separadas.

Notifíquese esta sentencia al Directorio de la Asamblea Legislativa y a los diputados consultantes.

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-996549>

Sala Constitucional Resolución N° 14177 – 2022

- **Responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en materia ambiental.**

“IV.- Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. A partir de lo dispuesto en los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha reconocido, ampliamente, el deber del Estado de proteger el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es a tenor de dichos numerales, así como de la normativa infraconstitucional ambiental, que nace la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia. En este sentido, esta Sala, en la sentencia No. 2002-004830 de las 16:00 horas del 21 de mayo de 2002, señaló lo siguiente lo siguiente: [...]. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia No. 2007-017552 de las 12:22 horas del 30 de noviembre de 2007, dispuso lo siguiente [...]. Finalmente, cabe señalar que esta Sala, como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 constitucionales, los cuales, constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino, además, a utilizar los medios material y, jurídicamente, legítimos para garantizarlos.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098526>



Sala Constitucional Resolución N° 12296 – 2022

- **Incompetencia de la Sala Constitucional para suplantar a los despachos públicos en la resolución de denuncias en materia ambiental.**

“III.- Por lo demás, la Sala no puede hacer las veces de alzada en la materia y revisar si lo resuelto por el SITADA se ajusta o no a los hechos y a la normativa legal vigente, y tampoco usurpar las atribuciones del Ministerio de Salud y, previa comprobación de los hechos y de los requisitos legales y reglamentarios del caso, ordenar que se declare con lugar la denuncia que el tutelado presentó, o se determine si debe o no renovarse el permiso sanitario cuestionado, pues se trata de extremos de legalidad ordinaria que deben dirimirse en la vía común, administrativa o jurisdiccional.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1093439>

Sala Constitucional Resolución No 24807-2021

- Consideraciones sobre la interrelación entre el medio ambiente y el disfrute de otros derechos.
- Diferencias entre el principio preventivo y el principio precautorio en materia ambiental.
- Orden para que equipo de trabajo interinstitucional determine la afectación del plaguicida Fipronil en abejas y otros insectos polinizadores.

“IV.-SOBRE EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. En este orden de ideas, la doctrina especializada ha señalado que el principio preventivo demanda que, cuando haya certeza de posibles daños al ambiente, la actividad afectante deba ser prohibida, limitada, o condicionada al cumplimiento de ciertos requerimientos. En general, este principio aplica cuando existen riesgos claramente definidos e identificados al menos como probables; asimismo, tal principio resulta útil cuando no existen informes técnicos o permisos administrativos que garanticen la sostenibilidad de una actividad, pero hay elementos suficientes para prever eventuales impactos negativos. Por otra parte, el principio precautorio señala que, cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. De lo anterior, se advierte que el principio parte de una incertidumbre científica razonable en conjunto con la amenaza de un daño ambiental grave e irreversible. En términos generales, una diferencia relevante entre el principio preventivo y el precautorio radica en el nivel de conocimiento y certeza de los riesgos que una actividad u obra provoque. [...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1058645>



Sala Constitucional
Resolución N° 01189 – 2021

- **Obligación del Estado y sus instituciones en la preservación del ambiente y la aplicación de desarrollo sostenible en proyectos desarrollados por el Estado o los sujetos privados.**

“III.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y SUS INSTITUCIONES EN LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE Y LA APLICACIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE. [...] El artículo 50 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que perfila el Estado Social de Derecho de forma que la Constitución Política enfatiza que la protección del medio ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todos, lo que hace necesaria la intervención de los poderes públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. [...] Dicho lo anterior, se reconoce la necesidad de que cualquier proyecto que se desarrolle, ya sea por el Estado o por un sujeto de derecho privado, vaya de la mano con el ambiente, lo cual resulta de relevancia para la resolución de fondo de este proceso de amparo.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1016241>



Sala Constitucional

Resolución N° 02374 - 2020

- **Responsabilidad del Estado de actuar preventivamente evitando la realización de actos que lesionen el medio ambiente.**
- **Falta de fiscalización de la actividad que realiza el Relleno Sanitario Los Pinos.**

“VI.- En cuanto al derecho a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano. [...] el Estado costarricense se encuentra en la obligación de actuar preventivamente evitando, mediante una fiscalización e intervención directa, la realización de actos que lesionen el medio ambiente, la cual está, inevitablemente, correlacionada con la obligación del Estado de velar por la preservación de la salud de sus habitantes. Cabe señalar que este Tribunal como garante de los derechos fundamentales, se erige como un contralor del cumplimiento de las obligaciones que derivan de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 constitucionales, que constriñen al Estado no sólo a reconocer los derechos señalados, sino además a utilizar los medios material y jurídicamente legítimos para garantizarlos (sentencia No. 2007-017341 de las 15:42 hrs. del 28 de noviembre de 2007, reiterada, entre otras, en la sentencia No. 2016-009543 de las 9:45 hrs. del 8 de julio de 2016). [...] XVI.- Conclusión. En merito de lo expuesto y siendo que persiste la descontrolada e irregular actividad denunciada, pues incluso así lo alega uno de los recurrentes en gestiones posteriores, se declara con lugar el recurso por infracción a los derechos tutelados en los artículos 21 y 50 Constitucional, ordenando a las autoridades municipales, sanitarias y de Setena que deberán emitir de manera conjunta y coordinada los actos que corresponda en atención a la problemática acusada, sean órdenes sanitarias o cualquier otro acto de naturaleza similar tendente a eliminar el riesgo que para el ambiente y la salud pública representa la acumulación de desechos sólidos en el inmueble denunciado por los amparados, así como regular la actividad de acopio que allí se presenta; y al Tribunal Ambiental Administrativo instruir diligentemente el procedimiento administrativo con pleno respeto a las garantías y derechos de las partes pero sin perder de vista la excepcionalidad del bien jurídico tutelado (el medio ambiente y la salud pública), adoptando para ello las medidas que proceda y que el ordenamiento permite; debiendo informar a esta Sala sobre lo resuelto.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-959773>



6. Derecho agroambiental



Tribunal Agrario
Resolución N° 00357 – 2021

- **Evolución de la competencia agraria con respecto al derecho agroambiental, agroalimentario y al desarrollo rural sostenible ante la aplicación de los derechos humanos de tercera generación.**

“III.- La competencia agraria por razón de la materia está definida genéricamente en los artículos 1 y 2 Ley de Jurisdicción Agraria. Dichas normas facultan a las personas juzgadoras para dirimir o resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de actividades agrarias o agroambientales y las conexas a éstas. El inciso h) del segundo artículo citado, dispone expresamente que son conflictos competencia de la materia agraria: “h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas”. Dicha regla se basa en un concepto básico del Derecho Agrario, como lo es la Teoría de la Agrariedad (basada en el ciclo biológico) desarrollada en Italia, por Antonio Carrozza. [...] (ver precedente de este Tribunal 702-2005). “...La tendencia actual de la jurisdicción agraria, es la evolución de su competencia a todo lo relacionado con el derecho agroambiental, agroalimentario y al desarrollo rural sostenible, como nuevas dimensiones de la materia, originadas en los derechos humanos de la tercera generación, que están perfectamente contenidos en nuestra Constitución Política, especialmente, en los artículos 45, 46, 50 y 69, así como en todas las leyes agrarias, agroambientales, agroalimentarias así como todas las normas orientadas a promover el desarrollo rural sostenible.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1026960>



7. Desarrollo Sostenible



Tribunal Agrario
Resolución N° 00308 – 2022

- **Nulidad en caso donde se omitió pronunciamiento sobre una solicitud de tutela cautelar ambiental.**

“III- [...] Para esta Cámara, tal omisión lesiona el derecho de defensa de la actora y omite cumplir con el mandato constitucional del artículo 50 de la tutela del ambiente y sus recursos. Además de no realizar el ejercicio de someter a valoración en la resolución judicial, los hechos y pruebas en relación con las leyes ambientales aplicables y el Principio Precautorio que rigen en estos casos propios del Derecho Ambiental. Lo anterior resulta obligado para lograr la eficacia real de la protección del equilibrio de los ecosistemas. Que debe ser modulado e integrado con el derecho de las personas de realizar actividades productivas para su sustento. Todo, con la finalidad de dar validez al Principio de Desarrollo Sostenible. Tales razonamientos han de ser emitidos en una nueva sentencia cautelar a fin de establecer si se cumplen los presupuestos de las medidas cautelares atípicas de naturaleza ambiental o decretar las que fueran necesarias técnicamente; a fin de resguardar el área de humedal palustrino y la salud del suelo propio de ese ecosistema. Para lo cual puede el Juzgado de Instancia hacerse acompañar de las diferentes autoridades competentes en materia de suelos y recursos naturales a fin de decretar una solución con debido sustento técnico científico. La aplicación de las normas legales ambientales y los criterios técnicos, han de ser ponderadas en el caso concreto, con las pruebas aportadas y las pretensiones; lo cual no se realizó en la pieza recurrida. Las medidas cautelares cumplen una función esencial en las acciones de protección de los recursos naturales y equilibrio ecosistémico. Pues permiten la toma de acciones ágiles y pertinentes dentro de los procesos judiciales que pueden extenderse por mucho tiempo y evita riesgo de daño ambiental o daño grave en los elementos que componen las interacciones vegetales y animales propios de cada ecosistema. Sin perder de vista que el objeto del Derecho Ambiental lo es la salud y el equilibrio ecológico, en donde debe considerarse el hecho ecológico (Ballar Rafael. Temas de Derecho Ambiental. 2001). Lo anterior es de fundamental consideración en la aplicación de las normas legales de fondo y forma y la realidad que enfrenta el territorio nacional de la pérdida de las áreas de humedal de una forma acelerada debido a las actividades humanas.”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1083683>



8. Energía Hidroeléctrica



Sala Constitucional Resolución No 1622-2022

- **Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 34312- 2008, que declara la conveniencia nacional e interés público del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís y sus obras de transmisión.**
- **Incumplimiento de requisitos que establece la Ley Forestal como estudios socio-ambientales y no implementar mecanismos de consulta a pueblos indígenas.**
- **Naturaleza de los territorios territorios indígenas y su diferencia con el Patrimonio Natural del Estado.**
- **Imposibilidad de declarar personalidad jurídica del Río Grande de Térraba.**

“C.- Sobre los cambios de circunstancias jurídicas del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís. [...] Así, la ausencia de los estudios socioambientales para superar las prohibiciones contenidas en la Ley Forestal, como sería la tala de árboles en zonas de protección, incluidas aquellas ubicadas en la propiedad comunal indígena, no es otra cosa que una actuación contraria a los principios de la buena fe y al mismo Convenio N° 169, que lo erige como un elemento -de confianza- importante para la conducción del Estado frente a las comunidades indígenas bajo su jurisdicción. Dicho ligamen es importante, incluso en la fase preliminar, de ahí la necesidad de que cualquier proyecto que incluya territorio indígena debía contar con la consulta, a estos pueblos, como a cualquier otro que pudiera verse afectado. No podría afirmarse que el artículo 1°, del Decreto Ejecutivo impugnado, cumpla con esta exigencia, el cual, evidentemente es el postulado toral y sostén de todo lo demás. La declaratoria de conveniencia nacional no contó con el estudio de costos sociales y socioambientales según lo informa el propio Ministro de Ambiente y Energía, el cual hubiera arrojado claramente la necesidad de cumplir al menos en una etapa preliminar la consulta y con ella la opinión de los pueblos indígenas. Más aún, el efecto que tiene el artículo 9, del Decreto Ejecutivo, está claro para este Tribunal, pues además invisibiliza ilegítimamente los territorios indígenas (que se recuerda fueron localizados e individualizados ante este Tribunal), al eximir al ICE de demostrar la titularidad de las propiedades, todo lo cual se constituye en una infracción constitucional (artículo 45) y convencional (artículo 21, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los numerales 13.2, y 14.2, del Convenio N° 169). Con estas normas se irrespetó la propiedad privada comunal indígena, además de que eximió de la protección ambiental en la



corta y aprovechamiento de especies, entre otras cosas, actividades que no podían darse en el territorio indígena, sin que se implementara las mínimas formalidades de ley. [...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1099832>



9. Humedales



Tribunal Agrario
Resolución N° 00770 – 2020

- **Concepto y requisito de conservación para que proceda información posesoria agraria.**
- **Condiciones para su declaratoria como demanio público en sede agraria.**

III- Sobre el tema del régimen de propiedad pública o privada y la existencia de humedales en tales. Este Tribunal citando una resolución vinculante de la Sala Constitucional al respecto ha resuelto sobre el tema: [...] (voto 1080-F-17 de las las nueve horas y veintiuno minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete). Ver además voto 936-F-17 del Tribunal sobre humedales palustrinos. [...]Para esta Cámara, en este caso, se ha acreditado el uso conforme de suelo, el ecosistema de humedal ha sido respetado y tutelado y en la parte dispositiva de la sentencia se han decretado las advertencias legales de respeto a las los cuerpos de agua y prohibiciones de corta o eliminación de árboles. Sin embargo, esta Instancia de forma oficiosa decreta que debe sujetarse la sociedad titular a las restricciones de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, y por tal razón se le prohíbe el ejercicio de actividades que lesione o irrumpan en los ciclos naturales de ecosistemas de humedal contenido en el fundo que se autoriza titular. Además de consignar en la naturaleza de la propiedad que es también de humedal. Lo que resulta suficiente a fin de dar publicidad registral a la existencia de las limitaciones del fundo en virtud del humedal que contiene. Observa este Tribunal, que el informe del MINAE-SINAC referido cita que el ecosistema presente en parte de la finca a titular corresponde a humedal y es bosque anegado. A lo cual ha de indicarse que nuestro ordenamiento jurídico define a los humedales palustrinos como: “pantanos y ciénagas permanentes sobre suelos inorgánicos.”(AreasyParquesNacionalesdeCostaRicaen:<https://areasyparques.com/areasprotegidas/humedales-de-costa-rica>), o bien, acorde con la definición del decreto N° 35803-MINAE, CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN y CONSERVACIÓN DE HUMEDALES, [...]Entendiéndose así, que se refieren a suelos saturados que tienen asociada la vegetación dependiente de los ciclos hídricos del lugar. El humedal encontrado es 3 hectáreas 3.376,39 metros cuadrados en la parte oeste del inmueble, que estaba asociado a la quebrada. En este caso particular, en virtud de los razonamientos expuesto dado lo ya razonado y citado del voto de la Sala Constitucional de la Corte Primera de Justicia, no encuentra razón esta Instancia en los alegatos del recurso de la representante estatal, en cuanto al deber del titular de excluir ese ecosistema de la cabida del plano. Se rechaza el agravio. IV- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y Ley de Informaciones Posesorias, en lo que ha sido objeto de apelación, se confirma la resolución apelada. Se decreta en esta Instancia, ha de agregarse a la ejecutoria que debe ser expedida por el



juzgado de origen que la sociedad titular debe sujetarse a las restricciones de la Ley de Conservación de Vida Silvestre respecto a los humedales, y por tal razón, se le prohíbe el ejercicio de actividades que lesione o irrumpen en los ciclos naturales de ecosistemas de humedal de bosque inundado contenido en el fundo que se autoriza titular ni puede hacer cambio de uso de suelo. Además, ha de agregarse en la descripción de la naturaleza de la finca que se ordena inscribir que la propiedad que es también con naturaleza de humedal en un área de 3 hectáreas 3.376,39 metros cuadrados en la parte oeste del inmueble.[...].”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-997077>



Sala Constitucional Resolución N° 17783 – 2021

- **Análisis sobre la importancia ecológica de los humedales y su tratamiento normativo, legislación internacional y nacional.**
- **Definición de “humedales” y distinción entre un “ecosistema de humedal” y las “áreas silvestres protegidas”.**
- **Compromisos adquiridos por Costa Rica en relación con la suscripción de la Convención Ramsar.**

V.-LA IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LOS HUMEDALES Y SU TRATAMIENTO NORMATIVO. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL. La definición de “humedales” se encontraba dispuesta originalmente en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (LCVS), que en el art. 2° párrafo 15 disponía que son “Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (normativa ya derogada). Posteriormente, su definición se plasmó en la LOA, cuyo art. 40 los define de la siguiente manera: “Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.” (Lo destacado no corresponde al original). [...] Es decir, por lo valiosos que son en términos ambientales, los humedales y, concretamente, su conservación constituye una temática declarada por el legislador como de orden público. Es prácticamente reconocido por todas las autoridades internacionales que los humedales naturales sanos y en adecuado funcionamiento son fundamentales para los medios de subsistencia humanos y para el desarrollo sostenible. En virtud de tal premisa, Costa Rica aprobó la “Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de las aves acuáticas”, en adelante, Convención Ramsar, Ley n.º 7224 del 09 de abril de 1991. Dicha Convención parte del reconocimiento de las funciones ecológicas fundamentales de los humedales, en su calidad de reguladores de los regímenes hidrológicos y en tanto que hábitats de una fauna y flora características y, particularmente, de las aves acuáticas. Además, de que constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable. [...]. De las citas anteriores y el análisis de los instrumentos normativos indicados por la accionante, se desprende que la declaración de área silvestre protegida requiere una serie de requisitos y estudios, no basta la mera manifestación de voluntad de la Administración. (...)



Un área silvestre protegida tiene una eficacia jurídica especial, en tanto obedece a motivos especiales claramente definidos, se sustenta en estudios científicos y técnicos, está fundamentada en instrumentos normativos específicos, implica una serie de obligaciones para la Administración y está enmarcada dentro de un contexto de planificación que tiene la finalidad de preservar el recurso natural.” (lo resaltado no corresponde al original). Finalmente, corresponde citar lo resuelto por la Sala en el voto n.º 2016-003855 (que fue una acción de inconstitucionalidad contra la ley denominada “Modificación de varios artículos de la Ley No. 7744, Concesión y Operación de Marinas Turísticas”. Concretamente se cuestionó la inconstitucionalidad de dicha normativa por no excluir a los humedales de las áreas en las cuales se pueden dar concesiones para la construcción y operación de marinas y atracaderos turísticos. En dicha resolución la Sala no solo se pronunció en relación con la importancia ecológica de los humedales y a la suscripción de la Convención Ramsar, sino también a su régimen jurídico. Para lo anterior, distinguió los humedales adscritos a las áreas silvestres protegidas, los humedales integrados al Patrimonio Natural del Estado (PNE) por estar inmersos en bienes de dominio público y humedales que están en terrenos privados concluyendo que, por esa posibilidad, no resultaba inconstitucional la autorización tácita de otorgar concesiones en algunos tipos de humedales, aunque siempre sometidos a protección ambiental. [...]. Así entonces, en esta resolución la Sala concluyó que proteger unas zonas y otras no sin un criterio técnico que así lo sustente, resultaba lesivo del principio precautorio y del principio de progresividad del ámbito de tutela de los derechos fundamentales. Ahora bien, de la lectura de la norma impugnada se constata que el legislador, corrigió el error apuntado en la sentencia anterior, y procedió a excepcionar algunos humedales de la posibilidad de ser dados en concesión. Tal como lo indica la Procuraduría General de la República en su informe, los accionantes no llevan razón, y la norma impugnada sí establece tres tipos de excepciones a humedales que no puedan ser dados en concesión, a saber a: humedales manglares, humedales con ecosistemas coralinos y humedales que forman parte del patrimonio natural del Estado, de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal , y que están bajo la supervisión del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).[...]. Respecto de los compromisos adquiridos por Costa Rica en relación con la suscripción de la Convención Ramsar conviene señalar que las partes contratantes en dicho instrumento tienen tres obligaciones principales que se han considerado los “pilares” –respecto de los cuales se insistió en la vista oral–: a) Conservar y usar de manera racional todos los humedales: El art. 3 de la Convención dispone que las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la “Lista” y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio. b) Designar y conservar, al menos, un humedal de importancia internacional o “Sitio Ramsar”: El art. 2 ordena que cada parte contratante deberá designar los humedales adecuados de su territorio, que



incluirán en la lista de zonas húmedas de importancia internacional y de la que se ocupa la oficina contemplada en el art. 8° del propio convenio. [...]. c) Cooperar más allá de las fronteras nacionales en humedales transfronterizos, sistemas de humedales compartidos y especies compartidas: El art. 5 ordena que las partes contratantes se consultarán sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de una zona húmeda que se extienda por los territorios de más de una parte contratante o cuando una cuenca hidrológica sea compartida por varias partes contratantes. [...]. La obligación primera contraída mediante la suscripción de la Convención Ramsar se refleja en la legislación interna, pues como ya se indicó supra, hay una declaratoria de interés público en la conservación de los humedales y el art. 45 de la LOA establece una prohibición de las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como por ejemplo, la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas. Esta norma es de suma relevancia y debe servir de norte en la interpretación y aplicación del decreto que es objeto de esta acción de inconstitucionalidad, pues por ningún motivo se debe perder de vista el interés público en la protección de los ecosistemas de humedal y, además, la prohibición impuesta por el legislador de interrumpir sus ciclos naturales, o la construcción de obras que tiendan al deterioro o la eliminación de tales ecosistemas.[...]. Conforme a este análisis normativo es preciso señalar que el concepto de humedal es uno técnico que deriva del nombre con que se conoce a un determinado ecosistema, cuya principal característica es la presencia de un suelo con particularidades especiales que permiten que el agua depositada en un territorio se almacene de forma permanente o intermitente (pero con un período determinado de inundación o espejo de agua) y cuya condición permite la adaptación de variadas especies de flora y fauna que lo hacen especial, de ahí que la definición de humedal esté basada en aspectos técnicos y rasgos definidos. El aspecto principal de la definición de un ecosistema de humedal radica en sus características ecológicas. Sin embargo, no todos los espacios geográficos o, en los términos del decreto —los ecosistemas de humedal—, equivalen a ser, automáticamente, un área silvestre protegida al que, en el momento de su declaratoria, se le asigna una categoría especial de manejo al amparo del artículo 32 de la LOA. Esta declaratoria no obedece a una definición, sino al interés público del Estado por declarar un ecosistema de humedal y su zona de influencia o amortiguamiento como área silvestre protegida, que para ello debe cumplir con los requisitos establecidos en esa norma y siguientes de la LOA. [...]Entonces, a partir del análisis normativo nacional así como la Convención Ramsar y sus interpretaciones autorizadas y, además, de los propios informes de las autoridades recurridas, es posible realizar tres conclusiones preliminares: 1) Todos los humedales y concretamente su conservación tienen un claro interés público por los servicios ecosistémicos que brindan al planeta; 2) No todos los humedales del territorio nacional están



inscritos como de importancia internacional en la lista Ramsar, ni todos los humedales del territorio nacional están catalogados como áreas silvestres protegidas, pues, para tales efectos se requiere una delimitación y declaratoria expresa por parte del Poder Ejecutivo a través del MINAE o del Poder Legislativo tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público. Recuérdese que este tipo de declaratoria se emite para efectos de constituir formalmente un área silvestre protegida (art. 32 de la LOA), con todos sus efectos jurídicos, que alcanzan, entre otros, la posibilidad de expropiación (ver voto n.º2014-001170) y 3) La normativa internacional no establece una prohibición absoluta de realizar ciertas actividades u obras en los ecosistemas de humedales, sino que, por el contrario, se hace un llamado, en el marco de la soberanía de cada país, a realizar una explotación racional del ecosistema de humedal.[...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1078720>



10. Medio ambiente



Sala Constitucional Resolución N° 07512 – 2022

- **Alcances de la obligación del Estado de tutelar y coordinar en aras de una protección integral al ambiente.**

“III.-Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la obligación del Estado –como un todo- de tutelar y coordinar en aras de una protección integral al ambiente. Dados los alegatos esgrimidos y el cuadro fáctico del sub lite, conviene referir lo que esta Sala ha manifestado en asuntos precedentes sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el deber de la Administración Pública de coordinar y actuar en aras de la protección integral al ambiente. Así, en sentencia N° 2011-03114 de las 9:03 hrs. del 11 de marzo de 2011, este Tribunal se pronunció, en los siguientes términos: [...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1082376>



Sala Constitucional Resolución N° 01189 – 2021

- **Incumplimiento de obligación ambiental por parte de CONAVI ante falta de edificación de pasos de fauna en obras de rehabilitación y ampliación de la Ruta Nacional No. 32.**

“VI.--[...] No obstante, se constata que el CONAVI ha incumplido con tal obligación ambiental, a pesar de que por resoluciones No. 1239-2019-SETENA de 25 de abril de 2019, No. 2135-2019-SETENA de 5 de julio de 2019, No. 2572-2019-SETENA de 8 de agosto de 2020, SETENA y No. 1458-2020-SETENA de 19 de agosto de 2020, SETENA ha compelido la observancia de los compromisos en materia ambiental, lo que incluye la respectiva construcción y habilitación de los pasos de fauna. Se entiende que la edificación de los pasos se encuentra supeditada al avance del proyecto; empero, se tiene por demostrado que se ha desarrollado un porcentaje importante de las obras, sin que se hayan construido o habilitado los pasos en mención.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1016241>



11. Infracción a la ley forestal



**Sala Tercera de la Corte
Resolución N° 00931 – 2022**

- **Restitución del daño en caso de construcción en área de protección.**

“III.[...] En este proceso, como explicó el fallo de apelación ahora impugnado, se tuvo por cierto que la construcción de la obra civil cuya demolición se insta, se dio hace cincuenta y tres años o más. Esto es, entre 1964 y 1969, o antes de ese margen, cuando aún no estaba vigente la Ley Forestal de 1969. En consecuencia, nos encontramos ante uno de los escasísimos casos que hoy podrían ser hallados de una construcción, anterior a 1969, hecha en una zona protectora. En esa índole de situaciones, deben tomarse las medidas oportunas para decretar la restitución de las cosas a su estado lícito; siempre y cuando ello no atropelle una garantía o protección básica de nuestro ordenamiento constitucional o convencional, como es el binomio de derecho de propiedad e irretroactividad de la ley. En tanto es así, a pesar de que las razones planteadas por el fiscal impugnante y el voto de minoría en el fallo de alzada, son plenamente fundadas, no cabría en este asunto acceder a la restitución solicitada. Esto, no obstante, obliga a subrayar que no significa que, para incumplir el mencionado deber de restitución, simplemente se pueda argüir los derechos de propiedad o reales, y la irretroactividad de la ley, ya que es necesaria (en aras de la protección de los recursos naturales y el ambiente) una comprobación estricta de que, cuando surgió, el derecho que se esgrime no estaba sujeto a regulación previa o que, existiendo esa regulación, no lo vinculaba o fue conforme a la misma. Esto implica que las posibilidades empíricas en materia de restitución por cuestiones ambientales o de afectación a los recursos naturales, sean en nuestro país puramente excepcionales y numéricamente muy acotadas. No obstante, pudiendo demostrarse, como en este asunto, que los derechos patrimoniales o situaciones jurídicas consolidadas fueron previas a la regulación que se busca aplicar, debe descartarse esa posibilidad y, por vía excepcionalísima, no decretar la restitución.”

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1115341>

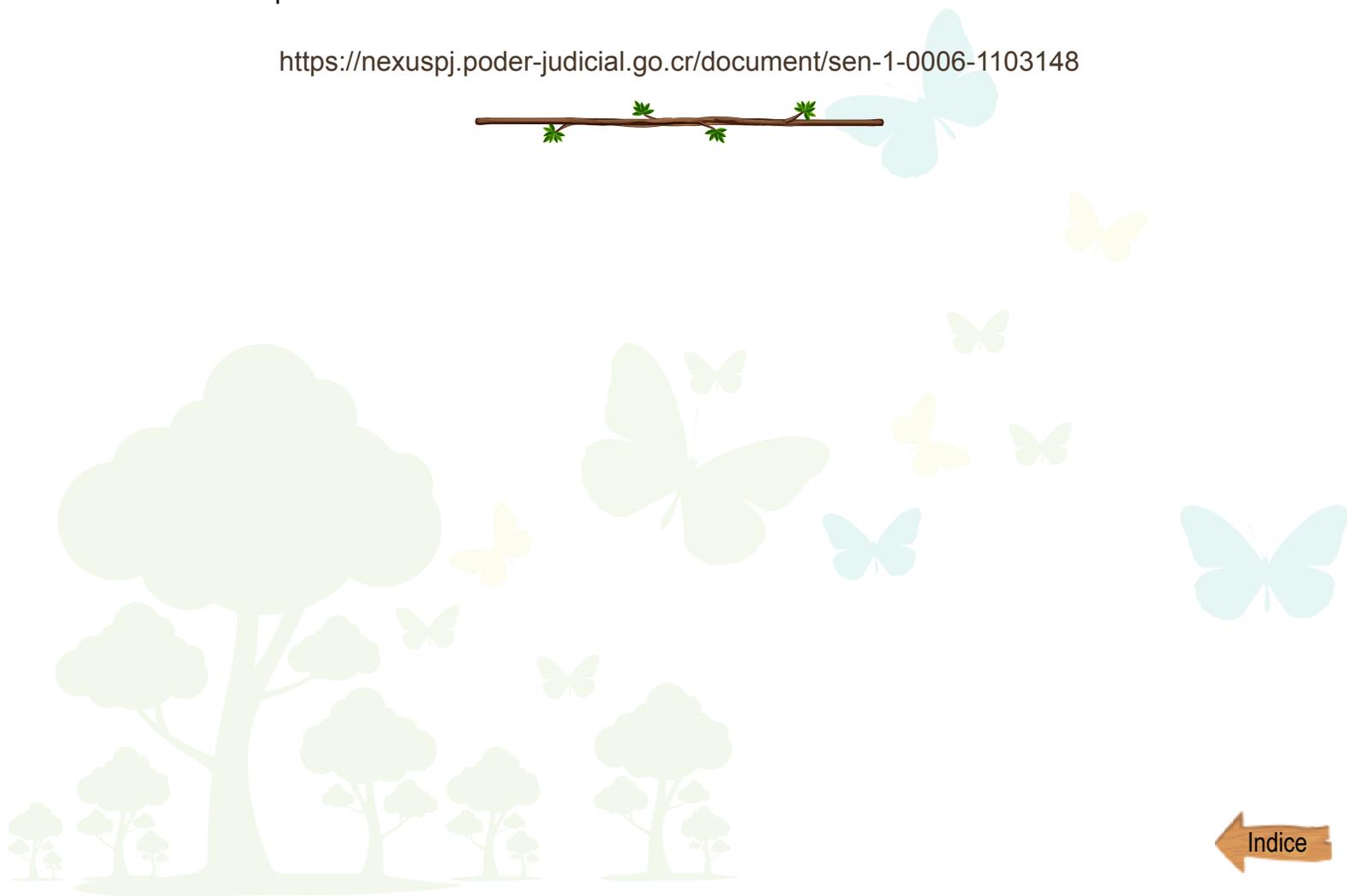
**Sala Tercera de la Corte
Resolución N° 00691 - 2022**

- **Cambio de uso de suelo es delito de consumación inmediata y efectos permanentes.**

“II.[...] De las normas sustantivas antes transcritas, es posible determinar que este delito se materializa de manera inmediata (cuando se ejecutan los actos de cambio de uso de suelo), pero su consumación se reitera en el tiempo, en tanto se mantenga la variación del uso de tierra, en detrimento de los recursos naturales, pues no basta con que se haya talado el bosque, dado que mientras en el sitio se desarrolle una actividad distinta a la del bosque y se impide su regeneración, sigue ejecutándose el cambio en el uso del suelo, el cual está expresamente prohibido, siempre y cuando no se cuente con los permisos de la Administración Forestal, razón por la cual se considera un delito de forma y con efectos permanentes. Es claro que el bien jurídico tutelado, que en el particular son los recursos naturales, se ve afectado a cada instante en que el encartado mantenga la modificación del uso de tierra, que inicialmente era un bosque, y que, en apariencia, con su actuar el endilgado lo transformó en otro destino.”

Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1103148>



Sala Tercera de la Corte Resolución N° 00038 – 2022

- **Existencia de un contrato de arrendamiento vigente no tiene el efecto de incidir sobre la orden de demolición y desalojo del bien ubicado en una zona protegida.**

“II. El reparo se declara sin lugar:[...] A pesar de ello, conforme se analizará a continuación, la falta de resolución del tercer reclamo de apelación, en el que se cuestionaba la orden de derribo de las edificaciones ubicadas en la zona de protección, por no tomar en cuenta los derechos de los inquilinos que las ocupan, a la luz de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (el cual se refiere a las razones que justifican la resolución del contrato de arrendamiento, por incumplimiento del arrendatario), no tiene las consecuencias que le asigna el recurrente. Cabe recordar, en este sentido, que no cualquier reclamo de motivación omisa constituye un vicio de la sentencia, sino únicamente la omisión de resolver aspectos que resultan de importancia o inciden en la correcta resolución del asunto. En este caso, la decisión de disponer el derribo de las edificaciones efectuadas en zona protegida, es una consecuencia civil de la actuación típica, antijurídica y culpable de la encartada, según fue determinado, con carácter de firmeza material, en el fallo N° 700-2016, dictado por el a quo el 16 de noviembre de 2016. Ahora bien, contrario a lo que sucede con la entidad bancaria que figura como acreedora y ostenta derechos reales sobre el inmueble cuyo derribo se ordena (una hipoteca), a la cual se le otorgó participación en el proceso, el contrato de arrendamiento confiere un derecho personal o derecho de crédito u obligación al arrendatario, en virtud del acuerdo consensual que media entre este y el arrendador, motivo por el cual, al considerarse las consecuencias civiles del ilícito acreditado, y en particular la orden de derribo, era innecesario que el juez se refiriese a los derechos de quienes pudieren figurar como eventuales arrendatarios de dicho inmueble. [...] De manera que, al tratarse el contrato de arrendamiento de una obligación de tipo personal, no oponible a terceros, la orden de derribo, que tiene su sustento en la comisión de un delito por parte de la justiciable, a la luz del artículo 103 del Código Penal, no debía considerar a quienes no tienen derecho alguno sobre el inmueble. Los derechos de uso y disfrute sobre el inmueble, que ostentan los arrendatarios durante la vigencia del contrato de alquiler, no deriva de que estos gocen de un derecho inmediato sobre el inmueble, sino que el derecho al uso y disfrute del bien, proviene de la obligación adquirida por la arrendadora para con ellos, al acordar los términos del arrendamiento. Por ello, los eventuales daños y



perjuicios que puedan haber sufrido posibles inquilinos, son oponibles a la persona obligada y no son consustanciales al bien en sí mismo, más no son oponibles a terceros, razón por la cual la posible existencia de un contrato de arrendamiento vigente, entre Villalobos Aguirre y determinadas personas, no tiene el efecto de incidir sobre la orden de demolición y desalojo del bien ubicado en una zona protegida.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1071589>



12. Principio precautorio en materia ambiental



Sala Constitucional

Resolución N° 00415 – 2022

- **Análisis sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y aplicación del principio precautorio en materia ambiental.**
- **Falta de diligencia de parte de las autoridades recurridas en atender la problemática para control de moscas y los malos olores.**

“III.- Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido que la salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos tanto a nivel constitucional como a través de la normativa internacional. Se ha indicado que el ejercicio legítimo de ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, y que corresponde al Estado la protección del ambiente, según el principio precautorio que rige en materia ambiental. Este principio obliga al Estado a disponer todo lo que sea necesario, dentro del ámbito permitido por la ley, a efectos de impedir que se produzcan daños irreversibles al ambiente, para cuyo efecto es responsable de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido este derecho como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (véase Sentencia N° 180-98 de las 16:24 horas del 13 de enero de 1998). La obligación objetiva del Estado en materia de protección ambiental no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas, o bien, de personas físicas y jurídicas. De este modo, el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio así como también aquellas que vulneren el ambiente, lo cual puede hacer a través de leyes, reglamentos, acuerdos u otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos. En consecuencia, la posibilidad de exigir judicialmente, a través del recurso de amparo, un tipo específico de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección a la vida, salud o derecho al ambiente en beneficio de sus habitantes, está restringida a la clara verificación de un peligro inminente contra esos derechos de las personas. De lo que se desprende que la injerencia de la jurisdicción constitucional solamente es viable ante la inercia comprobada del Estado, a través de sus órganos competentes, en atender las demandas que en ejercicio de sus derechos realicen los habitantes del país.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1067544>



13. Protección animal



Sala Primera
Resolución N.º 1754-2021

- **Validez de la orden de trasladar a un animal geriátrico para mejorar su bienestar.**
- **Evolución de los sistemas jurídicos mundiales respecto a la naturaleza, el bienestar de los animales y el deber de los seres humanos de promover, procurar y ejecutar su protección.**
- **Necesidad de que el lugar en el que pasa su vida un ser sintiente tenga condiciones dignas.**

“VIII. [...] Para el mejor entendimiento de lo que se resolverá, es indispensable reseñar la valoración que sobre las pruebas y los puntos en debate se realizó en la sentencia. El Tribunal, indicó que conforme el Informe Especial conjunto, la razón fundamental por la cual se adoptó la decisión de traslado, se enmarca en las condiciones del recinto y ambientación. Señaló, la salud de Kivú, que era un animal geriátrico y estaba superando el promedio de la edad que podían vivir leones en cautiverio, no fue en realidad el mérito de la decisión administrativa de traslado las condiciones de salud de Kivu, sino el estado de la jaula donde estaba el animal, la falta de bienestar animal y el incumplimiento de Fundazoo en atender una orden administrativa válida y conforme a derecho dictada por la Administración. Adujo, el oficio DM-807-2016 MINAE, el informe especial realizado en forma conjunta por el SENASA y el SINAC, en que se basa ese oficio y la resolución R432-2016-MINAE no poseen vicios de nulidad, y son conformes a las mejores prácticas recomendadas por organismos internacionales en cuanto al manejo de un león y el incumplimiento de la orden administrativa de construcción de un nuevo recinto fue lo que provocó el traslado del león. Mencionó, el nuevo recinto escogido por el MINAE aseguraba, mejor que el del Zoológico Simón Bolívar, el bienestar animal de Kivu. [...] IX. [...] De previo al conocimiento del agravio, considera esta Cámara oportuno hacer el siguiente análisis. Como bien reseñó el Tribunal en la sentencia en estudio, a nivel mundial, se puede encontrar el sistema jurídico ha venido evolucionando en lo que respecta a la naturaleza y el bienestar de los animales para establecer, de diversas formas, la responsabilidad de los seres humanos de promover, procurar y ejecutar la protección del ambiente, y dentro de ella a los animales. Así, se evidencia, por ejemplo, en diversos instrumentos internacionales tales como, los Convenios Europeos para la Protección de los Animales, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva



OC-23-17 de 15 de noviembre 2017, refiriéndose a las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, dispuso: “62. Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.” (El destacado está agregado). [...]. X. [...] En autos, la mayoría de las pruebas son contestes en indicar que la jaula de Kivú no constituía un lugar óptimo para su estancia, ya que carecía de estímulos adecuados y suficientes, además de las condiciones no solo de antigüedad sino de deterioro. En ese sentido, si bien lleva razón el casacionista cuando insiste en que los lineamientos reseñados tanto en el informe como en el acto administrativo que requirió las reformas, no son normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, lo cierto es que sí son parámetros objetivos, que se encuentran dictados por expertos internacionales que de forma conjunta han venido trabajando en la conservación, rescate, promoción y defensa de la vida silvestre, así como de los derechos animales en cautiverio. En criterio de esta Cámara el alegato del casacionista referido a que la jaula tenía más de 80 años de construida y que contaba con una llanta, tarimas, matones de zacate y algunos otros elementos, resulta inaceptable, en primer lugar porque constituye una negación del respeto y protección a los que tenía derecho el león Kivú, los cuales estaban en obligación de brindar las personas cuidadoras; y en segundo lugar y especialmente, porque degrada a Kivú como ser sintiente, al no reconocer que era necesario que el lugar donde pasaba su vida, tuviera condiciones dignas, que propiciara su salud en todas las aristas que esta conlleva y que buscara de alguna forma aliviar el hecho de que estaba en cautiverio. [...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1064894>

14. Protección al ambiente



Tribunal Agrario
Resolución N° 00113 – 2020

- **Determinación de ubicación de predio en relación a zona marítimo terrestre y manglar en proceso de información posesoria.**
- **Consideraciones sobre la valoración de la prueba en materia agraria con respecto al equilibrio entre la protección al ambiente, los bienes patrimonio natural del Estado y la propiedad del ciudadano.**

“IV. Conviene mencionar el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria que establece el sistema de valoración probatoria en materia agraria. Resulta oportuno señalar sobre este método, lo explicado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión número 60-2011 de las 9 horas 15 minutos del 27 de enero de 2011: “Conforme al numeral 54 de la LJA, en materia agraria, la prueba debe ser valorada “a conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, pero, en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio.” Por su parte el mandato 61 ibídem determina “La Sala de Casación, a la hora de apreciar la prueba y de resolver el negocio, se regirá por lo dispuesto en el artículo 54 y, en general, por los principios que informan esta ley.” En lo atinente a este tema, esta Sala indicó: “IV. En el sub júdece la discusión gira en torno a un punto concreto: la apreciación del material probatorio, en cuanto a cuál de las partes incumplió el contrato. La forma cómo deben los jueces apreciar la prueba, ha variado a lo largo de la historia del Derecho Procesal. En una primera etapa, anterior a las codificaciones decimonónicas, se partía de un sistema tasado para discernir sobre la fuerza demostrativa de cada elemento. Así, la ley de antemano imponía valor a cada probanza, sin que el juzgador estuviera en la posibilidad de decidir, por sí mismo, cuáles elementos informaban mejor su convicción para resolver el caso concreto. De esa manera, se requerían medios específicos para demostrar cada derecho, variando su cantidad en torno a cada uno, así como estableciendo, a priori, discriminaciones sobre los declarantes en razón de su género, edad, oficio o clase social. Ese sistema fue superado en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, de 1855, que sirvió de base a los códigos procesales de América Latina, incluyendo a Costa Rica. En dicha legislación hispana se acogió el modelo de apreciar el material demostrativo a la luz de las reglas de la sana crítica. Se trata de la figura intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Con fundamento en la sana crítica, el juez puede llegar a un convencimiento por sí mismo sobre la certeza de los hechos sobre los cuales basa su decisión, a través de su propia valoración, pero, esta no es del todo libre, sino que está sujeta a las normas del pensamiento lógico formal y, de manera simultánea, a la experiencia humana. Sobre el punto ha expresado la doctrina, en especial, Couture, que el juez no es una máquina de razonar,



sino, esencialmente, un ser humano que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.[...]

V. En consonancia con lo indicado en el considerando III estima esta Cámara las objeciones formuladas por la entidad promovente al informe de cuadro 94 deben de ser resueltas en primera instancia. El numeral 11 de la Ley de Informaciones Posesorias estatuye, la persona juzgadora podrá cuando lo crea conveniente ordenar todas aquellas diligencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de los hechos a que se refiere la información. De lo anterior se denota se ha presentado una infracción a tal norma, porque en este tipo de trámites se deben equilibrar dos tipos de intereses: por un lado la protección del ambiente consagrado en el canon 50 de la Constitución Política así como los bienes que son patrimonio natural del Estado; y por otra el derecho de propiedad de la ciudadanía contenido en el numeral 45 de la Carta Magna, lo anterior para dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto quienes administran justicia no podrán aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país, tampoco podrán interpretarse ni aplicarse de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.[...].”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-965871>



Sala Constitucional Resolución N° 08750 – 2022

- **Acción de inconstitucionalidad contra la frase “...y que implica una alteración valorada como de alta Significancia de Impacto Ambiental (SIA)” del artículo 3 inciso 27), del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.**
- **Concepto y medición de la valoración de significancia ambiental, está relacionado en esta normativa, única y estrictamente con el estudio de viabilidad ambiental realizado por parte de SETENA a un proyecto, obra o actividad determinada.**

“IV. [...] Se reitera, el concepto de daño contemplado en el decreto impugnado, no puede ser descontextualizado como pretenden los accionantes, pues es una norma especial que se enmarca en un procedimiento riguroso, pero dinámico y previo de revisión y control de una actividad, que permite a un órgano técnico con amplias facultades de revisión, adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzca cualquier daño en el ambiente en cualquier etapa del proyecto; y sancionar con mayor severidad al desarrollador, cuando esa alteración llegue a constituir un riesgo de daño grave e irreversible en el ambiente, es decir, sea calificado de alta significancia ambiental, pues pueden existir otros tipos de impactos en el ambiente de tipo positivo o negativo, directo o indirecto, acumulativo o no, reversible o irreversible, extenso o limitado, entre otras características, que no necesariamente constituyan un daño. Puede tratarse de un proyecto que, incluso se enmarca en un ambiente controlado, por lo que, determinados impactos no son considerados de alta significancia ambiental, ya que estos están incorporados dentro de otras legislaciones, servicios públicos o son parte de las reglas técnicas básicas de construcción o realización de proyectos. De ahí que la viabilidad ambiental pueda estar sujeta a cambios y ajustes, antes, durante y después de ese control de verificación previsto por el ordenamiento jurídico. Asimismo, aunque la alteración no califique como significativa inicialmente, tampoco quiere decir que no haya sido objeto de análisis por parte de SETENA. Los impactos de baja y mediana significancia están contemplados en la evaluación, y se les da seguimiento mediante las medidas de compensación, mitigación, prevención y de restauración posibles. Debe recordarse que la labor de SETENA es, esencialmente, predictiva y de anticipación (no meramente sancionatoria, como podría considerarse la naturaleza jurídica del Tribunal Ambiental Administrativo, por ejemplo). Por ello es que la evaluación de impacto ambiental no puede ser utilizada como instrumento a aplicar para actividades, obras o proyectos que ya se encuentran en operación (véase el artículo 122 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Se reitera, el



procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no tiene como fin último ser sancionatorio, sino predictor y correctivo de eventuales alteraciones e impactos en la ejecución de un determinado proyecto. Por eso, el artículo en cuestión es una norma de carácter especial, que debe ser comprendida en la propia naturaleza del procedimiento que regula, lo cual no implica, de modo alguno, una vulneración al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Todos los impactos de la obra actividad o proyecto son valorados por SETENA y previamente calificados, según su naturaleza. Aunado a ello, existe seguidamente una etapa de control y verificación que permite adoptar cualquier medida en relación con cualquier tipo de impacto o cambio suscitado, independientemente de su nivel de significancia en cualquier fase del proyecto. De manera que no se desprotege al ambiente.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1095180>



Sala Constitucional Resolución N° 05159 – 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado o Denuncia por daños al ambiente.**
- **Supuesto de excepción para conocer recurso de amparo ante omisión de parte de las autoridades del Área de Salud en atender denuncia en caso de criadero que provoca malos olores y ruido.**

“II.- [...] Precisamente, en este caso, se plantea un supuesto de excepción pues, se está ante una denuncia planteada ante el Servicio Nacional de Salud Animal por un tema de salud pública. Aclarado el punto, se entra a resolver la situación concreta planteada en este amparo. III.- Objeto del recurso. El recurrente manifiesta planteó una denuncia ante el Servicio Nacional de Salud Animal contra su vecina por tener un criadero que provoca malos olores y ruido insoportable durante todo el día, especialmente en la noche y madrugada. Sin embargo, reclama que pese al tiempo transcurrido, SENASA no ha hecho nada al respecto y la salud de su familia está siendo afectada. Por lo expuesto, acude a la Sala en protección de sus derechos fundamentales y solicita que se declare con lugar el recurso.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1077961>



Sala Constitucional
Resolución N° 03993 – 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Vía para acreditar omisión de parte de las autoridades del Área de Salud en atender denuncias.**

“IV.-[...]Ergo, no es posible acreditar una omisión de parte de las autoridades del Área de Salud de Parrita en atender las denuncias presentadas por la recurrente, por el contrario, ejecutaron los actos correspondientes dentro del ámbito de sus competencias. Corolario de lo expuesto, lo procedente es declarar sin lugar el recurso. [...] VI.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO. En asuntos ambientales, es criterio del suscrito, que si ya ha habido intervención de la Administración Pública, su conocimiento y resolución corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1074264>



Sala Constitucional Resolución N° 01988 – 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Incompetencia de la Sala Constitucional para suplantar a los despachos públicos en la resolución de denuncias en materia ambiental.**

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que la empresa Grupo Farmanova produce contaminación odorífera, por lo que se interpuso la denuncia respectiva ante el Área Rectora de Salud Hospital Mata Redonda. Afirma que se dictó una orden sanitaria y se le brindó 80 días para resolver el problema; sin embargo, en ese plazo se deben tomar las medidas sanitarias correspondientes para mitigar los olores.

II.- Sobre el caso concreto. Lo alegado por el accionante constituye un diferendo ajeno al ámbito de competencia de esta Jurisdicción, ya que a este Tribunal no le corresponde determinar cuáles son las medidas que se deben tomar durante los 80 días que le brindó el Ministerio de Salud a la empresa Grupo Farmanova Intermed para resolver el problema denunciado. La Sala Constitucional no debe suplantar a los despachos públicos en la resolución de los asuntos que, por su naturaleza y por mandato expreso de la Ley, deban ser resueltos por ellos.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1069863>

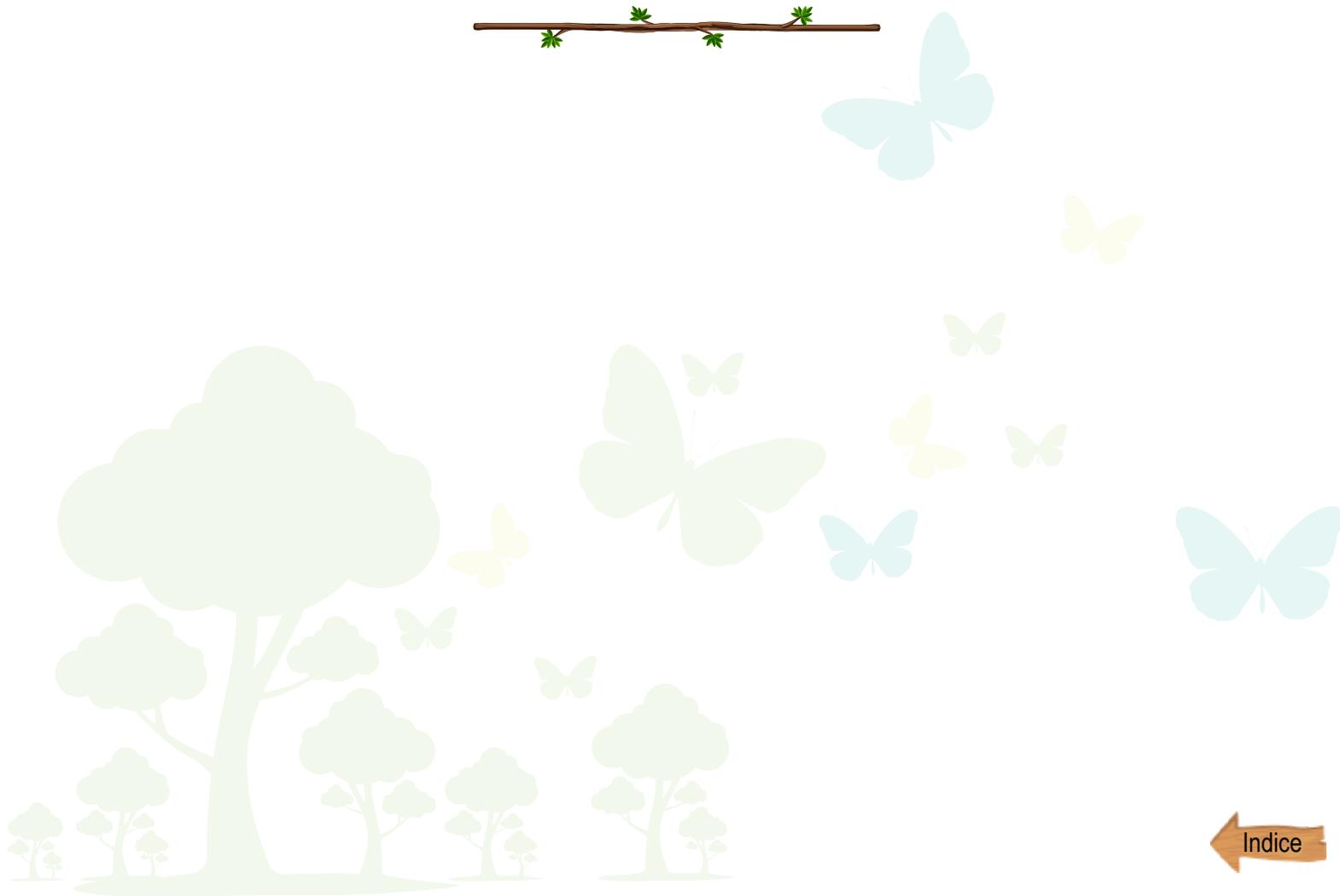


Sala Constitucional
Resolución N° 01358 – 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Función del Estado en relación a la protección del ambiente de acuerdo al principio precautorio.**

“III.-Sobre el derecho a la salud y el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. [...] Se ha indicado que el ejercicio legítimo de ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, y que corresponde al Estado la protección del ambiente, según el principio precautorio que rige en materia ambiental. Este principio obliga al Estado a disponer todo lo que sea necesario, dentro del ámbito permitido por la ley, a efectos de impedir que se produzcan daños irreversibles al ambiente, para cuyo efecto es responsable de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido este derecho como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (véase sentencia N° 180-98 de las 16:24 horas del 13 de enero de 1998).”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1073801>



Sala Constitucional Resolución N° 01053 - 2022

- **Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Demora de Municipalidad en dar solución definitiva a gestión acusada por existencia de “caño” cuyas aguas estancadas que generan malos olores y ocasionan erosión en el terreno.**

“IV.-[...] En virtud de lo anterior, esta Cámara Constitucional acredita la conculcación de los derechos fundamentales de la parte tutelada, debido a la demora de la Municipalidad de Alajuela en dar una solución definitiva a la problemática acusada desde noviembre de 2020. Al respecto, la Sala observa que, desde el 17 de noviembre de 2020 -con fecha de recibido 24 de noviembre de 2020-, la amparada planteó una gestión ante la corporación municipal recurrida, mediante la cual expuso que cerca de su vivienda existe un “caño” cuyas aguas se estancan y generan malos olores; además, cuyo caudal se ha incrementado a tal punto de que ha ocasionado erosión en el terreno. De igual forma, la accionante refirió que en tal lugar hay dos árboles que generan riesgo de caídas, lo que podría ocasionar inundaciones y afectar su vivienda. Por lo anterior, solicitó “que ese segundo árbol sea cortado y que ambos sean llevados y sacados del caño (sic), porque de llover mucho se llenaría y se nos puede inundar las casas y lo segundo es que por favor sea entubado ese paso de agua que en apariencia es pluvial y jabonosa para evitar que siga lavando terreno aparte de lo ya mencionado de olores y plagas”.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1068106>



Sala Constitucional

Resolución N° 00415 – 2022

- **Análisis sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y aplicación del principio precautorio en materia ambiental.**
- **Falta de diligencia de parte de las autoridades recurridas en atender la problemática para control de moscas y los malos olores.**

“III.- Sobre el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido que la salud pública y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentran reconocidos tanto a nivel constitucional como a través de la normativa internacional. Se ha indicado que el ejercicio legítimo de ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, y que corresponde al Estado la protección del ambiente, según el principio precautorio que rige en materia ambiental. Este principio obliga al Estado a disponer todo lo que sea necesario, dentro del ámbito permitido por la ley, a efectos de impedir que se produzcan daños irreversibles al ambiente, para cuyo efecto es responsable de lograr las condiciones sociales propicias a fin de que cada persona pueda disfrutar de su salud, entendido este derecho como una situación de bienestar físico, psíquico (o mental) y social (véase Sentencia N° 180-98 de las 16:24 horas del 13 de enero de 1998). La obligación objetiva del Estado en materia de protección ambiental no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas, o bien, de personas físicas y jurídicas. De este modo, el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio así como también aquellas que vulneren el ambiente, lo cual puede hacer a través de leyes, reglamentos, acuerdos u otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos. En consecuencia, la posibilidad de exigir judicialmente, a través del recurso de amparo, un tipo específico de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección a la vida, salud o derecho al ambiente en beneficio de sus habitantes, está restringida a la clara verificación de un peligro inminente contra esos derechos de las personas. De lo que se desprende que la injerencia de la jurisdicción constitucional solamente es viable ante la inercia comprobada del Estado, a través de sus órganos competentes, en atender las demandas que en ejercicio de sus derechos realicen los habitantes del país.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1067544>



Sala Primera de la Corte Resolución N° 00191 – 2022

- **Definición e importancia de los humedales como áreas silvestres protegidas.**
- **Deber de integrar al Estado y al SINAC al proceso cuyo objeto es la protección de un humedal.**

“III.-[...]El Tribunal constitucional, recalcó en el plano internacional la Convención Ramsar, fue ratificada por la Asamblea Legislativa en la Ley no. 7224 del 9 de abril de 1991, la cual dispone en su artículo primero la importancia internacional de los humedales y su protección.” [...]Como se expresó, en el objeto del proceso subyace un aspecto fundamental como lo es la protección de un humedal, —parte integrante del patrimonio natural del Estado— y bien de dominio público. Por consiguiente, es claro, el Tribunal omitió en su examen que está de por medio la protección de un humedal, —el cual cuenta con la correspondiente declaratoria según se expuso supra—, conformante del patrimonio natural del Estado y que es un bien del demanio público, cuya administración es competencia del MINAE mediante el SINAC (sentencias de esta Sala números 1239 de 11 horas 50 minutos del 31 de marzo de 2020 y 19776-2014 de 10 horas 30 minutos del 3 de diciembre de 2014). Así, esta Cámara estima, el Estado y el SINAC debieron haber sido integrados a la litis, a fin de completar el litis consorcio activo por estar incompleto.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1108595>



Sala Constitucional

Resolución N° 28063 – 2021

- **Derecho a un ambiente sano y su tutela por medio de la función de las Municipalidades y sus órganos.**
- **Problemática de obstrucción del sistema de alcantarillado pluvial que ocasiona malos olores y estancamiento de aguas contaminantes.**

“IV.- EN REFERENCIA AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y SU TUTELA POR MEDIO DE LA FUNCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES. De previo al análisis de fondo de los hechos reclamados en este proceso de amparo, corresponde indicar que, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, los Derechos Económicos Sociales y Culturales tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico y el desarrollo del ser humano y los pueblos. A partir de esto, se puede señalar un contenido subjetivo y otro objetivo de tales derechos. Así, en cuanto al sentido subjetivo, los derechos prestaciones demandan la actividad general del Estado para la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas. Por su parte, el sentido objetivo configura a tales derechos como mínimos vitales que el Estado debe resguardar a favor de las personas. La satisfacción de esas necesidades supone la creación de condiciones necesarias y el compromiso de lograr progresivamente su goce. En el caso del bloque de constitucionalidad costarricense, encontramos tales derechos en el contenido del artículo 50 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el desarrollo, tutela y pleno disfrute de los derechos de cita, resulta de relevancia la función de las Municipalidades y sus órganos -incluyendo los concejos municipales de distrito-, las cuales, a partir del artículo 169 constitucional, se encuentran en la obligación de prestar en forma efectiva los servicios públicos que les han sido encomendados. Así, de aplicación en el caso concreto, tales obligaciones conllevan el efectivo mantenimiento de las vías públicas -caminos, aceras y alcantarillado-, por medio de las cuales se ejercitan y disfrutan otros derechos, tales como la libertad ambulatoria, la salud y el derecho a un ambiente sano. Respecto a este último, resulta de relevancia lo indicado por este Tribunal en su jurisprudencia. Así, en Sentencia N° 2007-017552 de las 12:22 horas de 30 de noviembre de 2007, indicó:[...] Dicho lo anterior, se tiene que esta Sala, como garante de los Derechos Fundamentales, se erige como un controlador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, los cuales constriñen al Estado a reconocer los derechos señalados y, además, a disponer a utilizar los medio materiales y jurídicamente legítimos para garantizarlos.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1066478>



Sala Constitucional

Resolución N° 18440 – 2021

- **Aplicación del principio al ambiente sano.**
- **Obligación de construcción de centro educativo que garantice el derecho a la salud y un ambiente sano y adecuado para la educación de los estudiantes.**

“IV.- [...] De los hechos expuestos, la Sala logra concluir que las autoridades del Ministerio de Educación Pública han lesionado abiertamente los derechos fundamentales de los estudiantes y del personal de la Escuela Líder Flor de Bahía. Por un lado, se determina que a pesar de que el inmueble se encuentra en peores condiciones que aquellas encontradas en la primera inspección, los esfuerzos por construir un nuevo centro educativo o al menos repararlo, no han dado fruto. Así las cosas, se constató que los estudiantes se encuentran actualmente en condiciones de hacinamiento y peligro, pues “las canoas existentes y techo de las instalaciones se han deteriorado más, las piezas metálicas como soportes de la estructura presentan sus bases completamente deterioradas por el óxido, observándose gran cantidad de huecos por desgaste, las aulas continúan sin cielorraso, algunas piezas de las áreas que sí poseían se han desprendido, la estructura y soporte de techo están construidas completamente con madera, misma que se encuentra infestada con comején por lo que hay zonas con avanzado estado de pudrición, algunas láminas están colgando peligrosamente y otras se observan con abultamiento producto de la humedad y mala fijación. El sistema eléctrico interno se observa que el cableado eléctrico se encuentra sin entubar, no se encuentra fijado y cuelga en varios sectores, las cajas de breaker no poseen tapa y se observan cajas de conexión o toma corrientes deteriorados, (...)”, entre otras falencias. Tales condiciones constituyen una violación evidente del derecho a la educación, a la salud y a un ambiente sano, situación que no puede ser avalada por esta Sala. Si bien la Dirección de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación Pública sufrió una reestructuración, las autoridades administrativas del Ministerio de Educación Pública debieron, mientras tanto, disponer lo necesario para que los proyectos de infraestructura como el que es objeto de este amparo no se paralizaran. Así las cosas lo procedente es declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1046844>



Sala Constitucional Resolución N° 15449 – 2021

- **Consideraciones sobre el derecho al medio ambiente con respecto a los intereses difusos.**

“1.-[...]Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de “difusos”, tales como: el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto, deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren, en principio, a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad;[...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1060612>



Sala Constitucional Resolución N.º 4513-2020

- **Omisión de solucionar deficiencias de infraestructura que impiden el correcto desfogue de aguas servidas y fluviales.**
- **Inercia de la Administración para tutelar la salud pública y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Consideraciones sobre la coordinación de las instituciones públicas en la protección integral al ambiente.**

“VII.- Sobre el caso concreto. En el sub lite, el recurrente denuncia que desde hace más de veinte años el Barrio de San Rafael de Turrialba sufre de problemas de aguas servidas y fluviales, las cuales desfogan sin una adecuada infraestructura. Acota que la amparada le solicitó a la Municipalidad de Turrialba que realizara una inspección en el lugar, quienes contestaron su gestión y realizaron una visita; empero, acusa que no brindaron una solución a la problemática. [...]. Sobre el particular, se comprueba que ha existido una inercia injustificada por parte de las autoridades recurridas ante los problemas ambientales denunciados desde mayo de 2016. Ahora, si bien es cierto, tanto la Municipalidad de Turrialba, como el Ministerio de Ambiente y Energía (mediante sus dependencias) realizaron visitas al sitio en cuestión, lo cierto es que dada la falta de coordinación entre los entes recurridos no se ha podido avanzar con la inspección requerida, y, por ende, con la solución de la problemática objeto de este recurso. Del mismo modo, se pudo comprobar que fue posteriormente a la notificación de la interposición de este recurso, que el Ministerio de Ambiente y Energía dictó el oficio N° DA-UHCAROC-0054-2020 de 18 de febrero de 2020, en el cual emitió el dictamen de la visita realizada en marzo de 2017. Cabe resaltar que en dicho dictamen se reitera la colaboración que requiere dicho Ministerio por parte de la Municipalidad de Turrialba para abrir unas alcantarillas que se encuentran selladas, y que al día de rendir el informe a este Tribunal no se ha coordinado, pudiéndose alargar el plazo indefinidamente para dar una correcta solución al caso. Por lo expuesto, se evidencia una violación a los derechos fundamentales, tanto a la salud de los pobladores, como a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. En razón de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, como se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia. [...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-965156>



15 Proceso sumario de derribo



Tribunal Agrario
Resolución N° 00746 – 2021

- **Regulación sobre el aprovechamiento de la madera producto del derribo que se autoriza.**
- **Deber de solicitar en sede administrativa los permisos para el aprovechamiento de madera en caso de fundo que no permite tener la certeza necesaria del derecho de propiedad del solicitante.**

“V.-[...]Sin embargo, en este caso concreto, se presenta una condición del fundo que no permite tener la certeza necesaria del derecho de propiedad del solicitante, exigida por las normas citadas para el aprovechamiento petitionado. Cual es, que el terreno en donde esta plantado el cedro que se autorizó a cortar por razones de seguridad, se encuentra inscrito a su nombre o bien que cuente con sentencia firme de un proceso de información posesoria. [...] Ha de aclararse al apelante, lo anterior no le impide acudir a las autoridades administrativas competentes en material forestal para solicitar los permisos que estime pertinente requerir para el aprovechamiento en sede administrativa.”

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1047328>



16. Recursos naturales



Sala Constitucional

Resolución N° 17783 – 2021

- **Obligación constitucional del Estado de velar por el derecho a un ambiente sano, la protección de las bellezas naturales, y equilibrio con el desarrollo sostenible.**
- **Desarrollo de los proyectos de reparación, mantenimiento, construcción o ampliación de infraestructura pública estatal deben estar revestidos de un necesario equilibrio entre los aspectos medio ambientales y el desarrollo e impulso de las comunidades.**
- **Análisis sobre el concepto del “desarrollo sostenible democrático”.**

“IV.- SOBRE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE VELAR POR EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y LA PROTECCIÓN DE LAS BELLEZAS NATURALES. EQUILIBRIO CON EL DESARROLLO SOSTENIBLE. La jurisprudencia de la Sala Constitucional, a partir de una interpretación conjunta de los arts. 6, 21, 50 y 89, ha desarrollado los alcances y las obligaciones estatales y municipales derivadas de los derechos fundamentales a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la protección de las bellezas naturales. El art. 50 también perfila el Estado Social de Derecho, de lo que esta Sala ha concluido que la protección del ambiente es un mecanismo adecuado para tutelar y mejorar la calidad de vida de todas las personas, lo que hace necesaria la intervención de los Poderes Públicos sobre los factores que pueden alterar su equilibrio y obstaculizar que la persona se desarrolle y desenvuelva en un ambiente sano. Este Tribunal ha insistido que es a tenor de dichos numerales, así como los compromisos internacionales que el país ha suscrito en la materia, que nace la responsabilidad del Estado de ejercer una función tutelar y rectora en esta materia. En este sentido, en el voto n.º4830-02 [...] A partir del postulado derivado del art. 50 que conjuga la obligación estatal de procurar por el mayor bienestar de sus habitantes y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, esta Sala propuso la noción del “desarrollo sostenible”, incluso de previo a su definición legislativa en la Ley Orgánica del Ambiente. Así, en la sentencia n.º4423-1993[...]. Estas premisas son básicas y esenciales para el examen de la normativa cuestionada en el caso concreto, en el tanto el desarrollo de los proyectos de reparación, mantenimiento, construcción o ampliación de infraestructura pública estatal deben estar revestidos de un necesario equilibrio entre los aspectos medio ambientales y el desarrollo e impulso de las comunidades,



dentro de lo que se debe incluir, necesariamente, las obras de infraestructura declaradas de conveniencia nacional. [...]. Asimismo, la Ley de Biodiversidad n.º7788 del 30 de abril de 1998 apunta uno de los enfoques que debe darse al tratamiento de los elementos de la biodiversidad entendiéndose que el uso de estos elementos deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos. También, ordena que la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deben incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo. (ver art. 11 incisos 3 y 4). La jurisprudencia de este Tribunal ha evolucionado, además, a contemplar el concepto del “desarrollo sostenible democrático” como derivación de lo dispuesto en los arts. 50 y 74 de la Constitución Política. Tal principio fue desarrollado con amplitud en la sentencia n.º2013-010540 [...]. Conviene aclarar, no obstante, que en dicha resolución salvó el voto el Magistrado Castillo V.) en la que, en lo conducente, se consideró lo siguiente: “Con respecto a esto último, resulta de utilidad extender el concepto de “desarrollo sostenible”, que tiene asidero en el artículo 50 constitucional, al de “desarrollo sostenible democrático”. En efecto, hasta ahora, al tratar temas ecológicos, usualmente se hace énfasis en la escasez de los recursos naturales, la necesidad de reducir el consumo de los recursos no renovables, el aumento la producción de los renovables, y el manejo de los desechos contaminantes producidos por la sociedad. De ahí que el término que se mantuvo en boga durante las últimas décadas fue el de desarrollo sostenible, que se centra en el manejo de las variables anteriormente citadas y otras más, a fin de propiciar un desarrollo que no riña con el ambiente. El concepto hasta entonces elaborado abarcaba un componente ambiental -la protección del ambiente-, uno económico -el desarrollo económico basado en la explotación sustentable del ambiente-, y uno social –se consideraba que el desarrollo económico y la conservación del ambiente conllevaban automáticamente el bienestar social. Sin embargo, el énfasis del concepto “desarrollo sostenible” se centraba en los primeros dos elementos, el económico y el ambiental. El tercero, como se dijo, era una consecuencia casi natural de los dos anteriores. En años más recientes, la evolución del término de desarrollo sostenible ha llevado a poner nuevamente énfasis en el elemento social que se encuentra en él y que, en el fondo, viene a servir de contrapeso al elemento económico predominante hasta hoy. No se pretende afirmar que el elemento social sea un avance novedoso del término desarrollo sostenible. Por el contrario, se puede apreciar que ese ha sido un factor que constantemente ha estado presente en la discusión, pero que ha sido relegado en la práctica a un segundo plano ante



la preponderancia de los otros elementos citados. [...]. De manera que en la evaluación concreta de la normativa sometida a impugnación, este Tribunal debe partir necesariamente de la valoración de estos enunciados como presupuestos del examen de su constitucionalidad, pues se observa que se trata de una iniciativa que pretende autorizar el desarrollo de infraestructura declarada de conveniencia nacional en áreas ecológicamente sensibles, de manera que los requisitos establecidos en el decreto persiguen, precisamente, la intervención controlada en aras de armonizar la posibilidad del desarrollo y el progreso, con la conservación, protección y restauración de sistemas ecológicos de interés público.[...].”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1078720>



Sala Constitucional Resolución N° 15449 – 2021

- **Posibilidad del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de efectuar obras indispensables cumpliendo con la legislación ambiental para llevar agua potable a las comunidades.**

“VI.- [...] C.[...] En cuanto a las propiedades consideradas Patrimonio Natural del Estado, resulta absurdo que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, no debe mantenerse dentro de ese régimen jurídico especial para permitirle obras indispensables de ampliación, mantenimiento y conservación de sus instalaciones, cumpliendo por supuesto con la legislación ambiental aplicada de modo razonable y proporcional, para el cumplimiento de los fines específicos de llevar agua potable a las comunidades.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1060612>



Tribunal Agrario
Resolución N° 00903 - 2020

- **Titulación de bien con naturaleza de humedales y bosque ubicado en parte en área silvestre protegida.**
- **Consideraciones sobre el régimen de propiedad pública o privada en relación a información posesoria agraria.**

“IX- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y Ley de Informaciones Posesorias, ha de rechazarse la prueba para mejor resolver de reconocimiento judicial. Se revocará la resolución apelada. En su lugar se aprueba la información posesoria promovida. Se ordena al Registro Público inscribir libre de cargas reales y gravámenes, a nombre de Rodrigo Antonio Hernández Campos, mayor, soltero en unión de hecho, agricultor, cédula de identidad siete-ciento cincuenta y nueve-cero cero ocho, vecino de Cariari, Pococí, Limón, el inmueble sin inscribir que se describe : Naturaleza: casa, potreros de pastos, cultivos, bosque en un noventa y dos por ciento de la cabida, humedal, inmerso en un treinta y cuatro por ciento dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado. Sitio en Caño San Luis, distrito Cuarto Llanuras del Gaspar, cantón Décimo Sarapiquí de la provincia de Heredia. Linda al norte con Río Caño San Luis y calle pública con un frente de doscientos setenta y un metros con noventa y cuatro centímetros lineales. Al sur con Rafael Durán Artavia, al este con Ricardo Barrantes Cubillo y Geovanni Godínez Godínez y al oeste con Adolfo Pérez Núñez. Cabida de doscientos doce hectáreas cuatrocientos veintisiete metros cuadrados. Con plano catastrado H- 1776538-2014. Estimado en veinte millones de colones. Se decreta, se prohíbe el cambio de uso de suelos en las zonas de bosques y humedal, que deben acatarse las prohibiciones de ley para fincas que contengan humedales y el plan de manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Barra del Colorado y la Ley Forestal. Se decreta que por colindar la finca al rumbo norte con calle pública, el derecho de vía es de catorce metros, de conformidad con el artículo cuatro de la Ley de Caminos Públicas y diecinueve inciso a) de la Ley de Informaciones Posesorias y que debe ser respetado. Area que por ser dominio público, no es parte del fundo a inscribir. Por colindar la finca al rumbo norte con Río Caño San Luis, el área contigua es área de protección, según el artículo 33 de la Ley Forestal, quedando prohibida la corta o eliminación de árboles. El cauce de ese cuerpos de agua, así como las aguas superficiales y subterráneas son de dominio público y no forman parte del terreno a inscribir. Queda la presente finca afecta a las reservas de Ley de



Aguas, Ley Forestal y Ley de Caminos Públicos, según el artículo diecinueve de la Ley de Informaciones Posesorias. Proceda el Juzgado de instancia a emitir la ejecutoria correspondiente y se le autoriza a hacer las correcciones que sean necesarias a fin de lograr la inscripción registral.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999617>



Tribunal Agrario
Resolución N° 00585 – 2020

- **Derribo de árbol ubicado en zona urbana corresponde resolver en vía sumaria.**
- **Fijación requiere la aplicación de los criterios de interés público ambiental en trámites respecto a recursos naturales.**

“II. La competencia agraria por razón de la materia está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Así mismo, el numeral 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial indica, conocerán los juzgados agrarios de lo relativo a la materia agraria, cualquiera que sea la cuantía y de los demás asuntos que les encomienden las leyes. Por otra parte, los árboles como recursos naturales, se encuentran regulados, entre otras normas, por la Ley de Biodiversidad, la cual dispone en el inciso 3 del artículo 11 que uno de los criterios de aplicación de esa normativa lo constituye el interés público ambiental. Concretamente, señala la norma: “El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos”. Tales aspectos deberán ser considerados para la resolución de este proceso, al estar de por medio un recurso natural; y la competencia material para tal determinación está reservada por ley a esta Jurisdicción. Básicamente, el numeral 108 de la Ley de Biodiversidad señala: “En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia será competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. Como excepciones a la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, las controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria”. Analizados los autos y vistos los criterios de competencia que rige la materia agraria, se estima no se comparte el razonamiento de la decisión citada de instancia, en cuanto considera que este proceso corresponde ser ventilado en la vía ordinaria. En virtud de que la pretensión del caso concreto y el proceso elegido, corresponde a la vía sumaria de derribo del ordinal 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en virtud del ordinal 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, Transitorio I.2 de Ley 9342 y II de Ley 9343.[...]”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983521>



17. Responsabilidad agrario ambiental



Sala Constitucional Resolución N° 12900-2020

- **Omisión de atender problemas ocasionados por el mal manejo de desechos ganaderos.**
- **Inercia de la Administración para tutelar la salud pública y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**
- **Quebranto de los principios de coordinación administrativa y pro acto.**

“I.- Objeto del recurso. El recurrente alega que, en Liberia, 300 metros después del puente sobre el Río Colorado, carretera hacia La Cruz, opera una actividad de ganado estabulado de alto volumen, la cual genera enormes cantidades de desechos que no reciben tratamiento alguno. [...].

VI.- [...] Es sabido que la coordinación entre entes y órganos públicos es indispensable para el adecuado ejercicio de sus competencias y prestación del servicio encomendado, ya que permite asegurar la eficacia y eficiencia; y por ello es uno de los principios rectores de la organización administrativa (véase, en ese sentido, el voto No. 2015-001626). Bajo las premisas expuestas, no resultan de recibo los argumentos que pretenden justificar la inacción de la Administración ante las reiteradas denuncias de los vecinos, máxime que la contaminación denunciada fue aceptada por las autoridades recurridas y corroborada por el Laboratorio de Química de la Atmósfera de la Universidad Nacional con unos niveles que ha devenido en un problema de salud pública. Esta Sala comprende que entre las autoridades recurridas puede haber diferencias del abordaje de la situación, lo que ha ocasionado incluso la impugnación de disposiciones, pero en atención al mencionado principio de coordinación administrativa, pudieron –y debieron- haber actuado de inmediato, desplegando al máximo sus posibilidades de actuación y no escudando su demora en formalismos procesales. El principio pro acto exige a la Administración encausar sus actuaciones para conseguir el dictado de un acto final que resuelva la situación que le ha sido encomendada, y si tienen elementos suficientes que les permiten constatar la presencia de olores desagradables en los alrededores del inmueble denunciado, como en efecto aconteció, debieron realizar las diligencias necesarias para garantizar el bienestar del medio ambiente y de los habitantes de Liberia. También se extraña la falta de seguimiento por parte de todos los recurridos, pues ante la inercia e inactividad de éstos, han debido los vecinos acudir una y otra vez a reiterar sus denuncias, quejas y reclamos. Lo que es entendible porque para



que se produzca tal nivel de contaminación atmosférica ha debido transcurrir un tiempo considerable.

VII.- Conclusión. Por consiguiente, dando por entendido que persiste la descontrolada e irregular actividad denunciada, a un nivel que ya se considera que tiene incidencia no solo en el ambiente, sino en la salud de la población en general, procede estimar el recurso y con los efectos que se indican en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]"

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-983931>



Tribunal Agrario
Resolución N° 01189 - 2020

- **Responsabilidad objetiva ante el uso de agroquímicos.**

“VII.- De la responsabilidad objetiva ante el uso de agroquímicos: En el subjúdice, se pretende la indemnización de daños y perjuicios por la pérdida de una plantación de chile afectada por el uso de un herbicida aplicado por la parte demandada en una finca cercana, que se dedica a ganadería y corta de pasto. Este tipo de casos, se encuentran regulados en los artículos 2, 98 y 101 de la Ley Orgánica del Ambiente y el artículo 32 de la Ley de Protección Fitosanitaria, que disponen el régimen de responsabilidad aplicable, en función del criterio de imputación objetivo, ante la aplicación substancias químicas, biológicas o bioquímicas en la agricultura; y que conllevan en sí, una actividad riesgosa. De acuerdo a dicha normativa, quien la realice está obligado a resarcir los daños y eventuales perjuicios que ocasione.[...] Por otro lado, para ser admitido el reclamo debe existir un daño o perjuicio, el cual debe ser imputable u originado por quien se demanda. [...] -Con base en lo dispuesto, en materia de manejo de plaguicidas, el tipo de responsabilidad es objetiva por la teoría del riesgo creado en actividades peligrosas.- Esto genera que exista en cuanto a la carga de la prueba, una dinámica diferente. Es decir, se genera la inversión de la carga de la prueba, debido a que a la parte actora le compete acreditar la existencia del daño reclamado y la causalidad en grado verosímil. Lo anterior, en función de que la parte demandada haya (en este caso) aplicado o utilizado un producto agroquímico que conllevara la afectación reclamada; mientras que es a la parte demandada, a quien le corresponde acreditar de manera contundente que no fue ella quien generó los daños -en este caso- relacionados con la afectación de la plantación de chile del actor, al aplicarse el agroquímico herbicida “Pastar”, cuyo componente principal es el 2-4D, en su inmueble. [...] En cuanto al daño moral, de manera reiterada se ha referido que éste proviene de la lesión del derecho extrapatrimonial y supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas de la persona. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez, por lo que los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. Conforme lo expuesto y del análisis de lo acaecido en autos, estima este Tribunal que también procede la indemnización por daño moral.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1006170>

18. Zonas naturales protegidas



Sala Constitucional Resolución N° 13129 – 2022

- **Invasión de área de protección de quebrada mediante la construcción de un muro de llantas generando inestabilidad en los terrenos cercanos al río.**

“V.- [...] En virtud de lo expuesto, este Tribunal Constitucional verifica la lesión a los derechos fundamentales de la parte tutelada tanto por parte del SINAC como de la Municipalidad de Puriscal.

Obsérvese que, en los años 2020 y 2021, el tutelado [Nombre 001] planteó denuncias en las que acusó la presencia de llantas en un río que podrían generar inundaciones. Así, el 28 de setiembre de 2020, el referido amparado formuló una denuncia ante el SINAC a la que se le asignó el expediente [Valor 006], a partir de la cual se observan diversas actuaciones. Verbigracia, se realizó una inspección en el sitio denunciado y se emitió el informe de inspección de campo SINAC-ACC-OSRP-1440-2020 del 4 de noviembre de 2020 en el que se indicó de forma clara que se constató la existencia de un muro de llantas dentro de un área de protección y se comprobó la existencia de daño ambiental presuntamente provocado por [Nombre 005]. [...] En suma, aun cuando en el sub iudice se verifica que las autoridades recurridas han llevado a cabo una serie de acciones relacionadas con las denuncias supramencionadas planteadas por el recurrente [Nombre 001], no menos cierto es que en la especie no se tiene por demostrado que las problemáticas a las que se hizo mención en las denuncias ACC-OSRP-354-18 del 28 de setiembre de 2020 y n.º [Valor 005] del 6 de mayo de 2021 hayan sido atendidas y corregidas. Ahora bien, cabe resaltar que de los autos se desprende que la solución al problema acusado debe provenir de una labor conjunta entre las partes accionadas, la cual debe ser célere, a fin de proteger la vida e integridad física de las personas tuteladas, así como el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Ergo, lo procedente es acoger el recurso en los términos establecidos en la parte dispositiva de este pronunciamiento.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1096038>

Tribunal Agrario
Resolución N° 00490 - 2020

- **Autorización de ingreso de ASADA para mantenimiento de acueducto que abastece a población ante la tutela de la salud humana y del acceso al agua potable.**
- **Resguardo del recurso natural como contracautela impide eliminar bosque para abrir más trochas que las existentes.**

“[...] VII- En virtud de los razonamientos expuestos, con fundamento en el ordinal 1,2,26 y 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, canon 489 y 490 ambos del Código de Trabajo, deberá revocarse la resolución de las diecinueve horas y diecisiete minutos del dieciocho de mayo de dos mil veinte en cuanto denegó la medida cautelar solicitada por la Asociación Especifica de Acueductos de San José de Upala. En su lugar, se acoge la medida cautelar y se ordena a Alejandro Country Life S.A. de forma temporal permita a los funcionarios y fontaneros de la Asociación demandada el ingreso a su finca, con el único fin de dar mantenimiento y revisión del acueducto en las zonas de paso de la tubería que atraviesa parte de la finca de esa sociedad. Con el fin de poder realizar las chapias y labores de mantenimiento del área de paso de este sistema de tubos de distribución de agua potable, mantener identificada la ruta, vigilar posibles fugas y averías, así como prevenir afectaciones a la infraestructura del servicio público de agua potable que brinda la Asociación. Como contracautela, se le ordena a la Asociación Especifica de Acueductos de San José de Upala lo siguiente: a) se le prohíbe la eliminación de especies forestales, b) el ingreso de los funcionarios y fontaneros de la Asociación al sitio donde se ubican las tuberías de paso de agua, debe hacerse de forma tal que no se lesione el bosque. Desarrolle la labor de vigilancia, gestión y mantenimiento de esas estructuras con el menor menoscabo posible al recurso natural. Sin que puedan eliminarse mayores extensiones de bosque para abrir trochas que las existentes. c) el ingreso al terreno para el fin autorizado, debe ser ejecutado solo para ese objeto y de forma tal, que ocasione la menor molestia posible a la sociedad actora. e) No se introduzcan mejoras o se alteren las condiciones actuales de las zonas de paso, hasta tanto se defina si es viable o no la pretensión del actor. Lo anterior se dicta en virtud de la urgencia de forma provisional, hasta que el juzgado de instancia proceda a realizar con urgencia un reconocimiento judicial, para constatar la realidad material de las zonas por donde discurre la tubería de paso del acueducto y determine la necesidad de conservar la medida dictada y la necesidad de ingreso de los funcionarios de la Asociación de ingreso a esas tuberías, mediante resolución judicial que debe emitir. Lo cual deberá ejecutar a la mayor brevedad posible a efectos de constatar la realidad material y la pretensión cautelar.”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-983428>



II. Acuerdos Relevantes de Consejo Superior



Acta de Consejo Superior N° 026 – 2022 artículo XLIX

Fecha: 24 de Marzo del 2022

Se acordó: Tomar nota del oficio N° CGAI-05-2022 del 17 de marzo de 2022, suscrito por la magistrada Damaris Vargas Vásquez, en su condición de Coordinadora de la Comisión de Gestión Ambiental Institucional, donde pone en conocimiento la resolución 3/21 “Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” publicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), en el marco del Día Mundial de la vida silvestre y del Día Mundial de la eficiencia energética.2.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección Ejecutiva y del Departamento de Proveeduría.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5644-49>

Acta de Consejo Superior N° 022 – 2022 artículo XIII

Fecha: 11 de Marzo del 2022

Descriptores / Temas: Programa Hacia Cero Papel

Se acordó: 1.) Se da por conocido el anteproyecto de Presupuesto 2023 y los Planes Anuales Operativos de las comisiones institucionales, el programa “Hacia Cero Papel” y el Consejo de Personal, conforme el detalle presentado, sin embargo, se estará a la espera del análisis global del presupuesto 2023, para presentar una propuesta integral que considere todas las necesidades institucionales. 2.) Resaltar el esfuerzo de la mayoría de las Comisiones por el alto porcentaje de cumplimiento del Plan Anual Operativo 2021, instarlas a continuar con ese desempeño en el seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas propuestas en el Plan Anual Operativo 2022 y 2023. Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5656-13>

III. Acuerdos Relevantantes de Corte Plena



Acta de Corte Plena N° 052-2021 artículo XXIV

Fecha: 06 de Diciembre del 2021

Descriptores/Temas: Políticas Institucionales

Se acordó: Tener por conocida la comunicación de la Comisión de Gestión Ambiental Institucional, en consecuencia, aprobar la propuesta de actualización del Plan de Gestión Ambiental Institucional. (para el período 2022-2026).

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5579-24>

Acta de Corte Plena N° 045-2021 artículo XXIII

Fecha: 25 de Octubre del 2021

Descriptores/Temas: Comisiones y Sub Comisiones Institucionales (Integración)

Análisis y decisión de Corte Plena la aprobación del Proyecto Política Ambiental del Poder Judicial propuesto por la Comisión de Gestión Ambiental Institucional en sesión 03-2021 celebrada el 5 de marzo pasado. La propuesta se plantea en cumplimiento de lo dispuesto en el “Modelo de Gestión de Políticas Institucionales”[1], aprobado por Corte Plena y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

Sin objeción alguna de las señoras magistradas y los señores magistrados presentes, **se acordó:** Tener por hecha la exposición de la magistrada Vargas y aprobar el “Proyecto Política Ambiental del Poder Judicial” en la forma propuesta por la Comisión de Gestión Ambiental Institucional.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5510-23>

Acta de Corte Plena N° 032-2022 artículo III

Fecha: 20 de Junio del 2022

Descriptores / Temas: Comisiones y Sub Comisiones Institucionales (Integración)

Se acordó: Tener por rendido el Informe de Labores del Segundo Trimestre de 2022 de la Comisión de Gestión Ambiental Institucional, contenido en el oficio N° CGAI-009-2022. Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-5737-3>

Acta de Corte Plena Nº 004-2017 artículo LXV

Fecha: 19 de Enero del 2017

Descriptores / Temas: Comisión de Asuntos Ambientales, Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial

Se remite oficio N°01-CGAI-2017, del 9 de enero del 2017, concerniente a la actualización del Plan de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) para el quinquenio 2017-2021.

Se acordó: 1.) Tener por presentado y aprobar la actualización del Plan de Gestión Ambiental Institucional (PGAI) para el quinquenio 2017-2021.2) En cuanto al punto 3.3.1, aclarar que ya se dotó de un gestor ambiental y con eso es con lo que la institución puede apoyar, debido a las limitaciones presupuestarias por lo que no es posible dotar más recursos en esa área. 3.) Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección de Gestión de Calidad del Ministerio de Ambiente y Energía, según lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos N° 8839 y el Decreto Ejecutivo N° 36499-S-MINAET, Reglamento para la Elaboración de Planes de Gestión Ambiental en el Sector Público de Costa Rica.

La Comisión de Gestión Ambiental Institucional tomará nota para los fines correspondientes.

Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3266-65>

Acta de Corte Plena Nº 035-2015 artículo XI

Fecha: 21 de Setiembre del 2015

Descriptores / Temas: Programa de Buenas Prácticas

La Corte Plena en sesión N° 35-14 de 14 de julio de 2014, artículo XXIV, requirió a la Comisión de Construcciones la confección de un protocolo de Buenas Prácticas en materia de construcción, a efecto de que la Corte pueda tener un mayor control de las decisiones en esa materia Propuesta.

Se acordó: Tener por conocido el acuerdo de la Comisión de Construcciones y aprobar el protocolo de Buenas Prácticas en materia de Construcciones conforme se propone. La Secretaría General tomará nota para lo de su cargo. Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-3087-11>

Acta de Corte Plena Nº 031-2013 artículo XI

Fecha: 15 de Julio del 2013

Descriptores / Temas: Comisión de Asuntos Ambientales, Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial

Se remite para el conocimiento y aprobación por parte de la Corte Plena, la actualización del Plan de Gestión Ambiental Institucional, el cual es requerido por la División de Gestión de Calidad del Ministerio de Ambiente y Energía.

Se acordó: Aprobar el Plan de Gestión Ambiental conforme a la actualización remitida por la Comisión de Asuntos Ambientales y hacerlo de conocimiento de la División de Gestión de Calidad del Ministerio de Ambiente y Energía. Es entendido que el compromiso que se adquiere por parte del Poder Judicial para cumplir con los compromisos adquiridos en el presente documento “Programa de Gestión Ambiental Institucional” y con lo consignado en el Decreto Ejecutivo Número 36499-S-MINAET “Reglamento para la Elaboración de Programas de Gestión Ambiental Institucional en el Sector Público de Costa Rica”, tiene su sustento en el análisis previo realizado por las funcionarias y funcionarios que integran la citada Comisión de Asuntos Ambientales. Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2691-11>

Acta de Corte Plena Nº 035-2010 artículo XIII

Fecha: 06 de Diciembre del 2010

Descriptores / Temas: Comisión de Asuntos Ambientales, Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial, Magistrados y Magistradas

Se somete a consideración de la Corte el Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2011-2013.

Se acordó: Aprobar el Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial 2011-2013, elaborado por la Comisión de Asuntos Ambientales. La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la correspondiente publicación. Se declara acuerdo firme.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-2231-14>

Circulares de Secretaría de la Corte

AÑO	NEXUS	ASUNTO
2022	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8335	Circular de Secretaría de la Corte N° 009 – 2022 Buenas Prácticas en el uso racional de los recursos institucionales en las Oficinas del Poder Judicial.
2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7290	Circular de Secretaría de la Corte N° 036 - 2021 Reglamento para regular la modalidad de prestación de servicios en teletrabajo en el Poder Judicial.
2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6630	Circular de Secretaría de la Corte N° 028 - 2020 Gestión de residuos de cartuchos de tintas y tóner.
2019	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6142	Circular de Secretaría de la Corte N° 019 - 2019 Procedimiento de requerimientos básicos en materia de Seguridad e Higiene Ocupacional aplicables a la labor de desinfección de colchonetas utilizadas por personas detenidas.-
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6262	Circular de Secretaría de la Corte N° 088 - 2019 Fortalecimiento de los procesos de reciclaje en el Poder Judicial.
2016	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5612	Circular de Secretaría de la Corte N° 158 - 2016 Modificación a la circular N° 109-16“Guía de Conducta Para las Empresas Proveedoras de Bienes y Servicios al Poder Judicial”.-

Circulares de Dirección Ejecutiva

AÑO	NEXUS	ASUNTO
2022	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-8764	Circular Dirección Ejecutiva N° 084 - 2022 Lineamientos sobre la gestión de repuestos para destrucción.
2021	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-7576	Circular Dirección Ejecutiva N° 111 - 2021 Entrada en vigor de la prohibición de importación, comercialización y entrega de estereofón (Poliestireno expandido).
	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-7512	Circular Dirección Ejecutiva N° 087 - 2021 Adición a la Circular 76-2021 “Responsabilidades de las oficinas usuarias que gestionan Compras Directas ante el Departamento de Proveduría”.
2020	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-6787	Circular Dirección Ejecutiva N° 064 - 2020 Permiso de Vertido de Aguas.
2017	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0117-1618	Circular Dirección Ejecutiva N° 073 - 2017 Disposiciones sobre el uso de poliestireno expandido (estereofón) en el Poder Judicial.



Analizado por:



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1006170>

ARTES
GRÁFICOS
Poder Judicial
OT. 56258

